



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2016-08-479 AP

Bogotá, D.C., agosto diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: WILDER ANDREY TÉLLEZ GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA Y OTROS
EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2016 00028 00
TEMAS: EXPLOTACIÓN MINERA POR FUERA DE ÁREA
PERMITIDA
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2015 los apoderados de la Secretaría Distrital de Ambiente, Wilder Andrey Téllez González y Leidy Constanza Moreno Fonseca, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentaron demanda en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Agencia Nacional de Minería y los titulares del contrato de concesión No. 15558, no obstante mediante Auto No. 2016-01-012 del 22 de enero de 2016 se inadmitió la demanda, decisión que fue recurrida por el demandante y mediante Auto No. 2016-03-128 del 10 de marzo de 2016, se revocó la decisión de inadmisión proferida y en consecuencia, se realizó un requerimiento de información para la notificación de la parte pasiva dirigido a la Agencia Nacional de Minería, entidad que dio respuesta mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2016.

Con ocasión de lo anterior se expidió el Auto No. 2016-07-260 del 14 de julio de 2016, ordenando correr traslado de la medida cautelar solicitada; sin embargo, no se profirió providencia relacionada con la admisión de la presente demanda y por tanto, habiéndose analizado los demás requisitos para su admisión mediante Auto No. 2016-01-012 del 22 de enero de 2016 y considerando su revocatoria a través del Auto No. 2016-03-128 del 10 de

marzo de 2016, se admitirá la presente acción popular y se ordenará correr el traslado de la medida cautelar en los términos del Auto No. 2016-07-260 del 14 de julio de 2016, en virtud de lo señalado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por los apoderados de la Secretaría Distrital de Ambiente y Wilder Andrey Téllez González, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Agencia Nacional de Minería y los titulares del contrato de concesión No. 15558.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Agencia Nacional de Minería y los titulares del contrato de concesión No. 15558, para lo cual se deberá tener en cuenta las direcciones aportadas por la parte demandante y el buzón para notificaciones judiciales de cada uno de los demandados.

Igualmente, se deberá tener en cuenta para la notificación de los señores Helberto Cortés Porras, Alonso Cortés Porras, Edgar Ricardo Valencia Fandiño y William Farías Sepúlveda (Titulares del contrato de concesión No. 15558), las direcciones aportadas por la Agencia Nacional de Minería visibles a folio 572 del Cuaderno Principal.

Respecto del señor José Antonio Arias Castro, se dispondrá realizar su emplazamiento de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, por encontrarse desconocida su dirección para notificaciones.

TERCERO.- Advertir a los precitados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda y que en dicha contestación podrán solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

Igualmente se les informará que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, descontados los términos requeridos para el trámite y contradicción de pruebas, la celebración de la audiencia especial y la resolución de recursos ordinarios.

CUARTO.- Notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

QUINTO.- Notificar personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SSEXTO.- Por secretaría remítase copia de la demanda y de esta providencia a la Defensoría del Pueblo para efectos del registro público de acciones populares en los términos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SSEXPTIMO.- Para efectos de la información que corresponde a los miembros de la comunidad en general en relación con la iniciación de este proceso, publíquese el auto admisorio de la demanda, a costa del actor popular, en un diario de amplia circulación nacional. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

SSEXTAVO.- Por Secretaría publíquese el auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días.

Además, los demandados deberán publicar, en las secretarías de esas entidades o en sus despachos, en lugar visible al público, el mismo mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días y remitir con destino a este proceso la constancia respectiva.

SSEXVENO.- CORRER traslado de la medida cautelar solicitada de conformidad con lo dispuesto mediante Auto No. 2016-07-260 del 14 de julio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2016-07-260 AP

Bogotá, D.C., julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: WILDER ANDREY TÉLLEZ GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA Y OTROS
EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2016 00028 00
TEMAS: EXPLOTACIÓN MINERA POR FUERA DE ÁREA
PERMITIDA
ASUNTO: CORRES TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2015 los apoderados de la Secretaría Distrital de Ambiente, Wilder Andrey Téllez González y Leidy Constanza Moreno Fonseca, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentaron demanda en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Agencia Nacional de Minería y los titulares del contrato de concesión No. 15558.

Los accionantes dentro de su escrito de demanda solicitaron que se decretarán medidas cautelares (fl. 50), por lo que en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *“las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos... del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en éste capítulo...”* y en el artículo 233 *ibídem* que *“de la solicitud de medida cautelar que fuere sustentada en la demanda deberá correrse traslado por el término de 05 días a la parte accionada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre ella en escrito separado”*, se ordenará que se surta el traslado referido a los demandados para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la solicitud de medida cautelar presentada por los demandantes.

Por otra parte, se observa que el Doctor Luis Enrique Orduz Valencia, quien afirma ser apoderado de la señora Leidy Constanza Moreno Fonseca, no allegó en el término concedido en el auto No. 2016-03-128 del 10 de marzo de 2016 el poder conferido en su documento original, por lo que al no dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, no se tendrá en cuenta a la señora Moreno como demandante dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE.

PRIMERO.- CÓRRASE traslado a las entidades demandadas Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Agencia Nacional de Minería y los titulares del contrato de concesión No. 15558, por cinco (05) días de la solicitud de medida cautelar formulada en el sub lite, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: Para la notificación de los señores Helberto Cortés Porras, Alonso Cortés Porras, Edgar Ricardo Valencia Fandiño y William Farías Sepúlveda, se deberá tener en cuenta las direcciones aportadas por la Agencia Nacional de Minería visibles a folio 572.

TERCERO: NO TENER como demandante a la señora Leidy Constanza Moreno Fonseca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

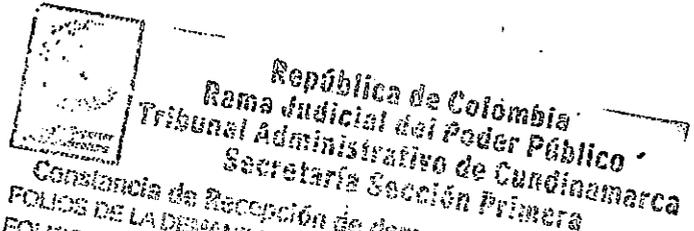
Bogotá D.C.,

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO)

ESD



ORLANDO SEPULVEDA OTALORA, de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Ambiente, autoridad ambiental en el Distrito Capital conforme al artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y artículo 103 literal c) del Acuerdo Distrital 257 de 2006, y LEIS ENRIQUE GRUIZ de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de WILDER ANDREY TELLEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.033.688.464 y LEIDY CONSTANZA MORENO FONSECA identificada con cédula de ciudadanía No 53.020.912; de conformidad con lo señalado en el artículo 12 numeral 5° de la Ley 472 de 1998 y artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, mediante este escrito a Usted, manifestamos que interponemos **ACCIÓN POPULAR** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**; la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM**, y los titulares del contrato de **Concesión No 15558** (figuran como tales los señores **HELBERTO CORTÉS PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.221.098, **ALONSO CORTÉS PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 17.016.068, **EDGAR RICARDO VALENCIA FANDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.374.779, **WILLIAM FARIAS SEPULVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.371.157, **JOSÉ ANTONIO ARIAS CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.112.378, así como las sociedades **CANTERA LA ESMERALDA LTDA.**, identificada con NIT 830.009.152-3, y **SOCIEDAD PROMOTORA MINERA Y CONSTRUCTORA LTDA.**, identificada con NIT 830.024.074-1), y quienes presuntamente mediante sus actuaciones y omisiones están vulnerando los derechos e intereses colectivos que se enuncian adelante.

18 DIC. 2015

1. HECHOS

- 1) La Ley 99 de 1993, artículo 61¹, ha declarado a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos, como de interés ecológico nacional, por lo cual ha determinado que sus destinaciones económicas prioritarias serán la agropecuaria y la forestal. Asimismo, dicha norma señaló que el Ministerio del Ambiente determinará las

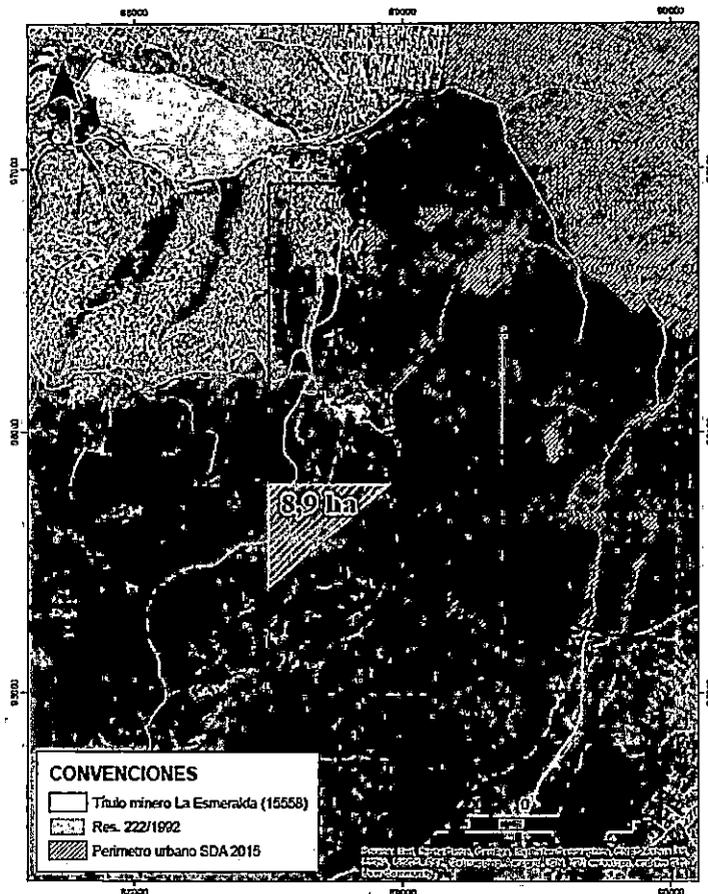
¹ Art 61 Ley 99 de 1993: Artículo 61°. Declárase la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal.

El Ministerio del Medio Ambiente determinará las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en esta determinación, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), otorgará o negará las correspondientes licencias ambientales.

Los municipios y el Distrito Capital, expedirán la reglamentación de los usos del suelo, teniendo en cuenta las disposiciones de que trata este artículo y las que a nivel nacional expida el Ministerio del Medio Ambiente.

zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras y que con base en dicha determinación, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- otorgará o negará las correspondientes licencias ambientales.

- 2) De acuerdo con lo anterior, las licencias ambientales, que sean necesarias para desarrollar actividades de explotación minera en la Sabana de Bogotá, solamente pueden ser autorizadas en las zonas determinadas por el Ministerio de Ambiente como compatibles con esta actividad y respecto de los minerales que se hayan previsto de manera expresa.
- 3) Con base en esto, el entonces Ministerio del Medio Ambiente -hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- mediante Resolución 222 del 3 de agosto de 1994 determinó las zonas compatibles con las actividades mineras de prospección, exploración, explotación y beneficio realizado con respecto a los materiales de construcción, en especial canteras, areneras, gravilleras, ladrilleras, chircales y receberas, en la Sabana de Bogotá. Asimismo, se definió la necesidad de presentar un Plan de Manejo y Restauración Ambiental para las explotaciones que se encontraran por fuera de las áreas compatibles definidas.
- 4) En el caso del área del título minero No 15558 que hace parte la jurisdicción de Bogotá, solamente está establecida como zona compatible para minería de materiales de construcción un polígono de 8.9 hectáreas dentro del mismo. Es el área que se resalta en color rosado en el mapa. Este pequeño polígono de compatibilidad hace parte de un polígono de área compatible con minería cuya mayor extensión se encuentra ubicado en el municipio de Soacha.



Mapa elaborado por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo. Secretaría Distrital de Ambiente 2015

- 5) En el artículo 3º de la citada Resolución 222 de 1994, quedó establecido que la posibilidad de desarrollar actividades de minería en aquellas áreas de la Sabana de Bogotá, depende de que los efectos o impactos ambientales puedan ser satisfactoriamente prevenidos, controlados, mitigados, corregidos y compensados, y donde dichas actividades no produzcan deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, ni introduzcan modificaciones considerables o notorias al paisaje, por lo que, dada la prohibición general contenida en el artículo 61 de la Ley 99, también quedó establecido, en el artículo 10º de la citada resolución, que no se permitirá el establecimiento de nuevas explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá, fuera de las zonas delimitadas en la Resolución 222 de 1994 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- 6) Mediante las Resoluciones 249 de 1994 y 1277 de 1996, las cuales se sustituyeron por la Resolución 813 de 2004, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modificó la Resolución 0222 de 1994, especialmente en lo relacionado con los Planes de Manejo y Restauración Ambiental.

- 7) Posteriormente, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 1197 de 2004 por medio de la cual establece las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá, e incluyó un nuevo instrumento aplicable en aquellas zonas con actividad minera por fuera de las zonas compatibles llamado Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA- y sustituyó la Resolución 0813 del 14 de julio de 2004.
- 8) La Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, fue objeto de una Acción de Nulidad la cual fue resuelta en el fallo 30987 de 2010 del Consejo de Estado. En dicho fallo, se declararon nulos tanto el artículo 1° y su parágrafo 3°, como el parágrafo del artículo 2°. Las demás disposiciones continuaron vigentes, entre ellas, la concerniente a los Planes de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental previstos en el artículo 4 de la resolución ministerial, a saber:

Artículo 4°. Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental. Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

(...)

Parágrafo 2°. Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.

En los escenarios señalados en el artículo anterior, la explotación que se realice con fundamento en los Planes de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, debe ser decreciente buscando el cierre definitivo de la explotación minera. En tales casos, la remoción de materiales debe estar justificada de manera exclusiva para la estabilización geotécnica y la recuperación definitiva de las áreas afectadas. La remoción de materiales deberá estar justificada de manera exclusiva hacia la estabilización geotécnica, geomorfológica y paisajística.

El Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, tendrá una duración hasta por la vigencia del título minero, el cual no podrá ser objeto de prórroga. El PMRRA podrá extenderse más allá del

título minero, cuando el tiempo para la restauración no sea suficiente para desarrollarlo adecuadamente, sin exceder de tres (3) años. Los materiales extraídos podrán ser objeto de comercialización.

Una vez se acepte mediante acto administrativo motivado la restauración del área minera, la autoridad ambiental competente procederá al cierre definitivo de la misma.

Artículo 5°. De la actualización. En los casos que se estime pertinente, la autoridad ambiental competente podrá solicitar la actualización de los Planes de Manejo Ambiental y de los Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA. (Subrayado fuera de texto)

- 9) Así las cosas, a partir del año 2010 fecha del fallo que definió la acción de nulidad instaurada contra la Resolución 1197 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Distrito Capital de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y la Resolución 222 de 1994 del Ministerio de Ambiente, sólo en las áreas declaradas como compatibles en la Resolución 222 de 1994 pueden llevarse a cabo actividades mineras.
- 10) Así lo confirmó la Viceministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien, atendiendo el fallo del Consejo de Estado, a través de escrito radicado con el No. 2000-2-95768 del 30 de junio de 2010 remitido a la CAR y reiterado a través de oficio radicado con el No. 1200-E2- 115135 del 6 de octubre del mismo año y suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad, manifestó que a raíz del fallo del Consejo de Estado sobre la Resolución 1197 de 2004 las zonas compatibles con la minería son las que se encuentran consagradas en la Resolución 222 de 1994 de ese Ministerio.
- 11) Dado que a la fecha el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no ha determinado en la Sabana de Bogotá las zonas compatibles con la minería de los minerales diferentes a los materiales de construcción, no resulta factible que se autorice la exploración y explotación de arcillas, carbón, y demás minerales que se encuentran en este ecosistema de importancia ecológica nacional, ni por la autoridad minera mediante un contrato de concesión minera, ni por las autoridades ambientales mediante licencias ambientales o planes de manejo ambiental y se reitera que solamente se pueden autorizar estas actividades, con respecto a los materiales de construcción en las zonas previstas en la Resolución 222 de 1994 por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- 12) Para todas las actividades mineras que se encuentren por fuera de los polígonos establecidos en la Resolución 222 de 1994 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, lo procedente entonces es realizar actividades de cierre y presentar un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA.

de acuerdo con las disposiciones que se mantuvieron vigentes de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

- 13) El 26 de diciembre de 1991 se registró el contrato de concesión para mediana minería No 15558 celebrado entre el Ministerio de Minas y Energía y los señores Helberto Cortés Porras, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.221.098 y Alonso Cortés Porras, identificado con cédula de ciudadanía No 17.016.068 por una vigencia de 30 años (hasta el año 2021) para la explotación de materiales de construcción en un área de 169 hectáreas y 6500 metros cuadrados.
- 14) La situación actual del título minero No 15558, es que 122 hectáreas del mismo están por fuera de las áreas declaradas como compatibles con la minería de materiales de construcción de acuerdo con la Resolución 222 de 1994 y tan sólo 8.9 hectáreas del título se encuentran dentro de las áreas permitidas. Esto significa que tan sólo el 6% del título No 15558 está en áreas compatibles con minería y que el 94% del área concedida en el título es ilegal, pues se realiza en áreas que se encuentran excluidas de la minería de acuerdo con lo establecido en el marco normativo aludido anteriormente. En consecuencia, la minería que se adelanta en este polígono es ilegal.
- 15) La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a través de la Resolución 0434 del 15 de marzo de 1996, otorgó licencia ambiental ordinaria a los señores Helberto Cortés Porras y Alonso Cortés Porras para el proyecto de explotación a cielo abierto de materiales para construcción y demás concesibles (recebo), en la zona sub-urbana del municipio de Soacha (Cundinamarca), más exactamente en 169 hectáreas y 6.500m² cuyas coordenadas son No: 993.760.00 y E: 990.760.00 y en la alinderación descrita en el contrato de Concesión 15558.
- 16) Significa lo anterior que en el momento en que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR emite la Resolución No 0434 del 15 de marzo de 1996 para otorgar la licencia ambiental ordinaria a los señores para explotación minera en el área del contrato de Concesión No 15558, **ya estaba vigente la Resolución 222 de 1994 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que establecía que dicha área se encontraba por fuera de las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción**, y por lo tanto, no podía ser objeto del otorgamiento de licencia ambiental.
- 17) La CAR mediante Concepto Técnico No 509 del 24 de agosto de 2009, reconoció esta situación al señalar que:

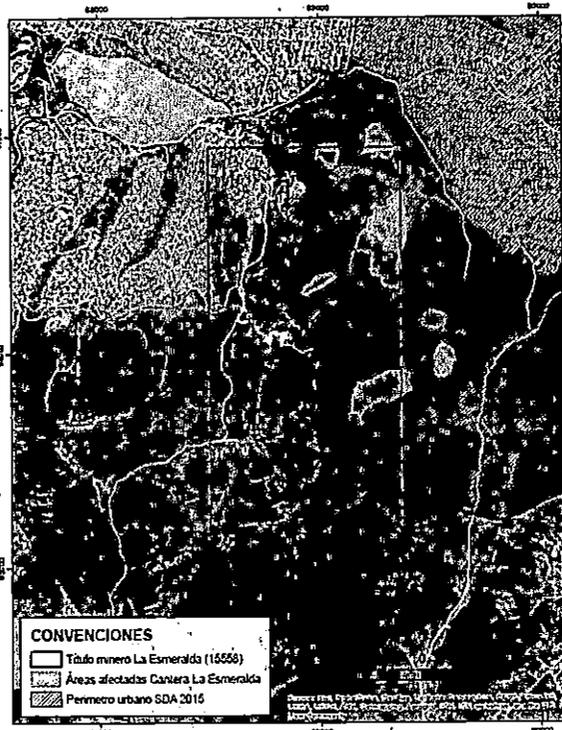
“De conformidad con la Resolución 222 de 1994 (vigente en el momento de adjudicar el permiso ambiental), el título 15558 estaba contenido en el polígono Zona “E” compatible cubriendo un área de 20.408m², situación que no fue tenida en cuenta al momento de adjudicar el permiso

ambiental. Ante dicha situación se recomienda que el área jurídica de la Corporación junto con el área jurídica de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinen la competencia de la autoridad ambiental correspondiente para continuar con el proceso de seguimiento y control”.

- 18) Además de la ilegalidad del título minero No 15558, por estar por fuera de zonas compatibles con la minería, existen, desde hace más de una década, actividades mineras que se adelantan por fuera del área concedida, por lo que también todas estas actividades mineras resultan ilegales. Como puede apreciarse en el siguiente mapa, en color amarillo, se trata de varios frentes mineros continuos al título minero en cuestión, denominadas “áreas afectadas Cantera la Esmeralda”, que no cuentan con ningún tipo de autorización, ni por parte de las autoridades mineras, ni por parte de la CAR, y que se encuentran ubicados en el predio identificado con el Chip catastral AAA0145XYFZ en la Diagonal 81 Sur No. 37-01, Barrio Arborizadora Alta Sector Palo del Ahorcado de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad y que han sido denominados por la Secretaría Distrital de Ambiente como los frentes **MARIN VIECO, LA ESMERALDA, NN1, AZOTEA² y OASIS³**. De acuerdo con las disposiciones ambientales vigentes, en estas áreas debe implementarse un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRRA- por encontrarse por fuera de zonas compatibles con la minería; esto sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, tal como lo ha exigido la Secretaría Distrital de Ambiente.

² El área del Predio La Azotea hace parte del polígono del Parque Ecológico Distrital de Montaña Cerro Seco (Decreto 364 del 26 de agosto de 2013 – MEPOT de Bogotá) y está dentro de la Reserva Forestal Protectora Cuenca Alta del Río Bogotá (Resolución No. 0076 del 31 de marzo de 1977), en cuyos sectores no se puede ejecutar ningún tipo de proyecto urbanístico.

³ El predio del Frente Oasis se encuentra en Bogotá D.C en la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo 4 de la Resolución 222 del 3 de agosto de 1994, en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C), y en zona de ronda de la Quebrada Zanjón de la Muralla.



Mapa elaborado por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo. Secretaría Distrital de Ambiente 2015

- 19) Los habitantes de los barrios Arborizadora Alta y Juan José Rondón, elevaron quejas ante la CAR a través de la Junta de Acción Comunal del Barrio Juan José Rondón, Sector Alto de la Cruz, con copia a la Defensoría del Pueblo en febrero y en septiembre del año 2000 por la explotación de materiales de construcción desarrollada en los sectores conocidos como "Palo del Ahorcado", y "Cerros de las Cruces". Con motivo de esto, la CAR realizó visita y emitió el memorando ACA -I 401 de 2001 en el cual hizo las siguientes recomendaciones: "1) *Suspender la actividad minera adelantada en el sector "Palo del Ahorcado" pues ésta se desarrolla sin el aval por parte de la Corporación;* 2) *Solicitar aclaración con respecto a lo expreso en el numeral 3.3 del presente informe, con el fin de definir quiénes son los actuales titulares del contrato de concesión 15558;* y 3) *Por parte de jurídica tomar las acciones a que haya lugar teniendo en cuenta la parte conceptual del presente informe*".
- 20) Posteriormente, mediante la Resolución 1726 del 18 de octubre de 2001, la CAR suspendió la licencia ambiental otorgada a los señores Alonso Cortés Porras y Helberto Cortés Porras en resolución CAR No 1726 del 18 de octubre de 2001. La suspensión de la licencia ambiental se llevó a cabo teniendo en cuenta el reiterado incumplimiento por parte de los beneficiarios de la licencia ambiental, en relación con los términos, requisitos y condicionamientos efectuados dentro de la licencia. Dicha suspensión fue levantada el 25 de junio de 2003 por medio de la Resolución 0757 por encontrar que los señores Cortes Porras no son

responsables de los hechos y actos que generaron la problemática ambiental producidos por los trabajos de explotación desarrollados por los ocupantes de hecho, señores Edelmiro Castro, Humberto Romero, Luis Felipe Macheta Mora, Sociedad Pavimentos y Explanaciones Urbanas Ltda., Luis Anselmo Nieto R., Luis Alfonso garzón, Amelia Rodríguez y otros indeterminados, y que finalmente dieron lugar a la suspensión de la licencia ambiental ordenada mediante resolución CAR 1726 de 2001.

- 21) Pese al antecedente referido, la situación de incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en la licencia ambiental persistió, como bien consta en el concepto técnico No. 298 del 20 de abril de 2010, mediante el cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR- nuevamente estableció:

VI. Recomendaciones y Obligaciones

"De acuerdo a las afectaciones ambientales que ha generado el desarrollo de las actividades mineras anti técnicas y la disposición ilegal de escombros por parte de los señores Helberto y Alonso Cortés Porras dentro y fuera el contrato de concesión minera 15558 y lo consignado en los ítem de visita y concepto técnico del presente documento e Informe Técnico del 24 de agosto de 2009 (...) se recomienda ordenar la suspensión inmediata de actividades mineras y de disposición de escombros, hasta tanto se determine la competencia o trámite a seguir para el seguimiento y control de esta licencia.

- 22) El 28 de junio de 2013 el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Bogotá con función de Control de Garantía, le imputó los cargos en contra del señor JAIVER OMAR GARZON MONTES como presunto autor concomitante a título culposo y penalmente responsables de los delitos cometidos en el Artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011 art 33. Daño en los recursos naturales, que sanciona con pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses, y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en concurso (art. 31 del Código Penal) con el Delito de Explotación Ilícita de Yacimiento Minero art. 338 del Código Penal Ley 599 de 2000. Según consta en el escrito de acusación de la investigación con Código No 110016099034201380069 con fecha de 24 de septiembre de 2013 se desarrollaron actividades de explotación y extracción ilícita de yacimientos mineros y otros materiales más exactamente material pétreo en las canteras denominadas Cantera Marín Vieco Oasis, en el cual vienen operando dos retroexcavadoras, compresores cargadores, zarandas y volquetas, para la producción de recebo, arenas y material de rajón. La actividad es desarrollada en el lugar sin cumplimiento de los requisitos exigidos por las autoridades competentes, (Título Minero, Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental), se allegó por parte del funcionario **EMERSON SAAVEDRA**

ANAYA, de la **DICAR UIMA** la siguiente información: Que dentro de las diligencias se logra establecer que para las coordenadas No: N4°34'8.26 W:074°10'20.46; mediante información de la oficina de la Agencia Nacional Minera, quien certificó "Una vez consultado Catastro Minero Colombiano actualizado a fecha del 24 de mayo de 2013 en el punto de control se superponen con la restricción **Resolución 222 de 1994 – Comunicado 2000-295768 de MAVDT**, no existen superposiciones con Títulos Mineros, solicitudes de propuestas de concesión (Ley 685), Solicitudes de Legalización Minera de Hecho (Ley 1382 de 2010) vigentes, se anexa <reporte Gráfico ANM RG -0962-13, en el sistema de información de la SIG-ANLA, las coordenadas en SIG – ANLA, nos arrojó los puntos por fuera de los títulos mineros".

- 23) Diversos conceptos técnicos emitidos por la CAR justificaron el inicio de un proceso ambiental de carácter sancionatorio que se adelantó por medio del Auto DRSOA 246 del 22 de abril de 2015 por llevar a cabo actividades presuntamente constitutivas de infracciones ambientales, en contra de los señores Helberto Cortes Porras y Alonso Cortes Porras (titulares de la licencia ambiental otorgada) y los señores Ricardo Valencia, José Daniel Pachón, Luis Bayardo Pachón, Oscar Jiménez y Víctor Verdugo, involucrados también en la realización de estas actividades.
- 24) Luego de varias acciones administrativas en el marco de sus competencias, la Secretaría Distrital de Ambiente determinó, en Concepto Técnico 04122 de 02 de mayo de 2015, que las áreas del predio con Chip AA0145XYFZ de los frentes de extracción denominados MARIN VIECO, LA ESMERALDA y NN1, se encuentran en el perímetro urbano de Bogotá DC, en la UPZ 70 Jerusalén de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo cuarto de la Resolución No 222 de 1994 expedida por el Ministerio de Ambiente en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C).
- 25) Como consecuencia de lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente determinó en Resolución 00553 de 2015 que los titulares del contrato de concesión de mediana minería No 15558, CANTERA LA ESMERALDA LTDA, PROMOTORA MINERA Y CONSTRUCTORA LTDA., FARIAS SEPULVEDA WILLIAM, CORTES PORRAS HELBERTO, CORTES PORRAS ALONSO, ESTRADA AGUDELO FRANCISO JAVIER, ABELLO MORENO JUAN MANUEL y ALZATE MONTOYA MARIA TERESA, como presuntos responsables de la actividad minera desarrollada en los frentes MARIN VIECO, LA ESMERALDA y NN1, se encuentran incumpliendo el artículo 3, numeral 12 de la Resolución No. 1197 de Octubre de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, que establece en sus disposiciones vigentes:

“Escenarios y transición. De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente Resolución se definen los siguientes escenarios, o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.

(...)

Escenario 12.

La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería”.

- 26) Adicionalmente, por medio de la Resolución 553 de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de actividades de extracción de materiales de construcción, por fuera del título minero, en el perímetro urbano de Bogotá, en los frentes denominados por la Secretaría Distrital de Ambiente como **MARIN VIECO, LA ESMERALDA, y NN1**, ubicados en la Diagonal 81 Sur No 37-01, Parte Alta del Barrio Arborizadora Alta- Sector Palo del Ahorcado de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, predio identificado con el chip catastral AAA0145XYFZ, en cabeza de la CANTERA LA ESMERALDA S.A.S (antes Cantera La Esmeralda Ltda.), identificada con el NIT 8300240741-1. La Secretaria Distrital de Ambiente estableció que el levantamiento de la medida preventiva se encuentra supeditado a la presentación y establecimiento mediante acto administrativo de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA.
- 27) El 4 de abril de 2015 por medio de la Resolución 050 la Corporación Autónoma regional de Cundinamarca, impone a los señores HELBERTO CORTES PORRAS, identificado con la cédula 19.221.098 de Bogotá y al señor ALONSO CORTES PORRAS identificado con la cédula 17.016.068 de Bogotá, en su calidad de titulares de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 434 del 15 de marzo de 1996, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades de explotación minera a cielo abierto, disposición inadecuada de material de descapote, almacenamiento inadecuado de combustibles y vertimiento de aguas residuales al suelo, dentro del área del Contrato de concesión 15558, localizado en jurisdicción del municipio de

Soacha, Cundinamarca y de la ciudad de Bogotá D.C, como medida preventiva y transitoria, la cual se levantaría de oficio a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

- 28) A pesar de la nueva medida de suspensión de la licencia ambiental por parte de la CAR, la comunidad ha podido evidenciar que las actividades de explotación minera se continuaron adelantando. En efecto, la comunidad registró por medio fotográfico y en videos (todos los cuales se adjuntan como pruebas) los siguientes hechos que ponen en evidencia la ineficacia de la medida adoptada por la CAR a través de la Resolución 050 de 2015 y al respecto informa que:

“El día 10 de Septiembre del presente año (y con la vigencia de la suspensión temporal realizada por la CAR) estábamos desarrollando un recorrido territorial con jóvenes vinculados a un proyecto de la alcaldía local a los pictogramas de nuestras comunidades indígenas cuando nos percatamos del paso seguido de volquetas por ese sector de nuestro territorio. Frente a estas acciones ilegales decidimos parar dichas volquetas que salían del frente extractivo Azotea del polígono de explotación de Canteras Unidas la esmeralda título minero 15558. Cuando inspeccionamos la volqueta nos dimos cuenta que se desplazaban con material de construcción (recebo) extraído de nuestra montaña. Estas volquetas se encuentran con logos de la alcaldía mayor, es decir se encuentran desarrollando contratos con el Distrito.

El día 16 de Septiembre (y con la vigencia de la suspensión temporal realizada por la CAR) y producto de las denuncias de la comunidad quien afirmaba se seguía trabajando en la cantera decidimos entrar al frente extractivo La Azotea encontrándonos con una maquina retroescavadora sacando material de construcción.

El día 29 de Septiembre volvimos a ingresar al frente extractivo Azoteas para certificar el trabajo de máquinas sobre esta montaña, efectivamente pudimos certificar que siguen rompiendo piedra y sacando recebo. Este día en particular corrimos riesgo ya que los vigilantes de esta cantera se percataron de nuestra presencia y nos amenazaron con “pegarnos un tiro” como se evidencia en el video nos tocó salir corriendo del sector.

El día 27 de Septiembre la comunidad se percató del trabajo de máquinas retroescavadoras en otro de los frentes extractivos, esta vez se encontraban sacando tierra en la cantera Marin Vieco (Ahora La Estrella) frente a lo cual desarrollamos el video. Esta vez no tuvimos que entrar a la cantera ya que desde el barrio se puede observar el trabajo que ellos hacen.

- 29) Todo lo anterior demuestra que a pesar de la persistencia y de las reiteradas y sistemáticas contravenciones a la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0434 del 15 de marzo de 1996 de la CAR, dicha autorización permanece incólume hasta la fecha sin que se haya decidido de nuevo acerca de su revocatoria, pese a existir suficiente evidencia que soporta la procedencia de este tipo de determinación y suficiente justificación para aplicarle la caducidad.
- 30) No obstante los daños ambientales generados por la actividad minera en un ecosistema de especial importancia ecológica, la zona aún se encuentra inmersa en un área que presenta valores ambientales de gran importancia y que fundamentan la necesidad de una declaratoria de área protegida en el sector de Arborizadora Alta – Ciudad Bolívar, tal como ha quedado establecido en el Concepto Técnico 00174 de 4 de febrero de 2015 de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- 31) Preciado lo anterior, se establece que el título minero No 1558, se encuentra inmerso en un área identificada como de alto interés ambiental, por presentar relictos que a manera de enclave presenta una rareza en el Distrito. En efecto este enclave representa algunos de los últimos fragmentos del ecosistema denominado "Subxerofitia Andina", el cual es de gran importancia y complejidad por tener una alta capacidad de recarga de acuíferos y ser refugio de fauna y flora endémica. Por ello se caracteriza por tener valores ambientales, ecosistémicos y socio culturales singulares únicos, por lo cual es considerado en sí mismo como un objeto de conservación.

Sin embargo, estos valores ambientales se han visto amenazados por la fuerte presión ejercida tanto por la actividad extractiva, la urbanización, el acopio ilegal de escombros y en general por la falta de reconocimiento tanto de la ciudadanía como de las mismas entidades del Estado quienes han considerado erróneamente durante muchos años que este ecosistema es el resultado de la degradación sucesiones de otro tipo de ecosistemas, con lo cual se han desconocido y desatendido las condiciones propias de este tipo particular de ecosistema.

- 32) En la zona se pueden identificar al menos tres valores ambientales particulares que sustentan la necesidad de proteger esta área de especial importancia ecológica, a saber:
- a. Conectividad. Como parte de la cuenca media del río Tunjuelito, la zona que se desea consolidar como área protegida para la protección del enclave subxerofítico o de xerofita Andina, donde se desarrolla con mayor intensidad la actividad minera, hace parte de la zona de

amortiguación de la cuenca del Río Bogotá. Tal como quedó especificado en el fallo de acción popular del Río Bogotá por parte del Consejo de Estado, en el ítem 1.4.3.4.6. **DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL DISTRITO CAPITAL - P.G.A. 2008 – 2038. (Pág. 774)**

Esta característica le impone a las autoridades ambientales, la obligación de adoptar medidas específicas que permitan mantener las características de las zonas identificadas como de interés ambiental, por sus bienes y servicios ecosistémicos, como zona de amortiguación, con el objetivo de mantener la conectividad con las zonas protegidas.

En el nivel local, la importancia ecológica de la zona ha sido ampliamente reconocida por facilitar el flujo de energía y la conducción de la biodiversidad y de los procesos ecológicos entre otras áreas como el Área Forestal Distrital (AFD) El Carraco, el AFD Encenillales de Mochuelo, el AFD Páramo las Mercedes de Pasquilla y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) del río Tunjuelito. Adicionalmente, facilita la conexión con el sistema oriental, a través del Parque Ecológico Distrital de Montaña (PEDM) Entrenubes y sus cerros de Juan Rey, Gavilanes y Guacamayas⁴.

- b. Sistema hídrico. Las características hidrogeológicas presentes en esta área determinan que esta sea una zona muy importante como área de recarga de acuíferos. En efecto, la alta capacidad de captación de agua y de recarga de acuíferos le ha concedido la virtud de estar catalogada como una de las más importantes reservas hídricas de Bogotá. Gracias a ello, existe una necesidad y una urgencia de adoptar medidas especiales de protección, pues de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 99 de 1991 las zonas de páramos, sub páramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos son objeto de protección especial.

Por esto, es considerada de potencial Hidrogeológico favorable para el almacenamiento de agua subterránea. Constituye un lugar estratégico a nivel hídrico, debido a que esta área es el punto de convergencia de drenajes, en apariencia secos, que alimentan la cuenca media del río Tunjuelo, los cuales atraviesan el PEDM Arborizadora Alta en dirección sur – norte, alimentando una laguna que nunca se seca, por lo que al ser afectados, se ocasionaría un grave desbalance hídrico en este sector.

La hidrología en esta zona está compuesta por una red de drenajes los cuales atraviesan el área en cuestión, en dirección sur – norte.

⁴ Resolución 1197 de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente

Dentro de esta red se destacan la Quebrada Trompetica localizada hacia el costado oriental, que tiene su nacimiento por fuera esta zona y la Quebrada Tibanica en el costado occidental del área, que nace en la zona norte, en el predio la azotea.

Las tres (3) unidades hidrogeológicas presentes en el área se catalogan como acuíferos con una alta a moderada permeabilidad y capacidad de recarga, apuntando esta zona como una área importante para la recarga de los acuíferos de la Sabana de Bogotá D.C.

- c. Ecosistema xerofítico. Esta área es un enclave seco de la cordillera andina con presencia de uno de los ecosistemas de alta importancia ecológica aún muy desconocido, poco estudiado y poco protegido. Se trata del ecosistema subxerofítico, que representa el último relicto del ecosistema seco presente en Bogotá. Este tipo de vegetación representa un alto valor, teniendo en cuenta que subsiste en pequeños enclaves, constituidos como formaciones vegetales únicas en su género, localizadas a más de 2.500 m. de altitud en Colombia, donde la combinación de cuerpos de agua y zonas secas aisladas ha permitido el desarrollo de una riqueza biológica única⁵.

La caracterización de este ecosistema, para su validación, ha sido presentada en varios estudios, se ha esclarecido que las coberturas de matorral encontradas en esta zona, constituyen una de las formaciones propias de la subxerofitia alto andina y, por tanto, su presencia en el área es un ejemplo representativo de la cobertura vegetal de la zona. Por esta razón, la SDA ha iniciado desde 2009, la realización de diversos acercamientos a la generación y consolidación de información de base y de soporte técnico que genere insumos para la validación ambiental y ecosistémica de este importante relicto.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta lo anterior, el ecosistema subxerofítico o xerofitia Andino que se encuentra en el área de la cuenca media del río Tunjuelo en el extremo sur de la ciudad localidad del Ciudad Bolívar, sector de Arborizadora Alta, sobre el cual no se ha declarado compatibilidad con la minería, se ha priorizado como un ecosistema estratégico para estudiar y para proteger.

- 33) Varios esfuerzos institucionales se han encaminado hacia la protección de este ecosistema.

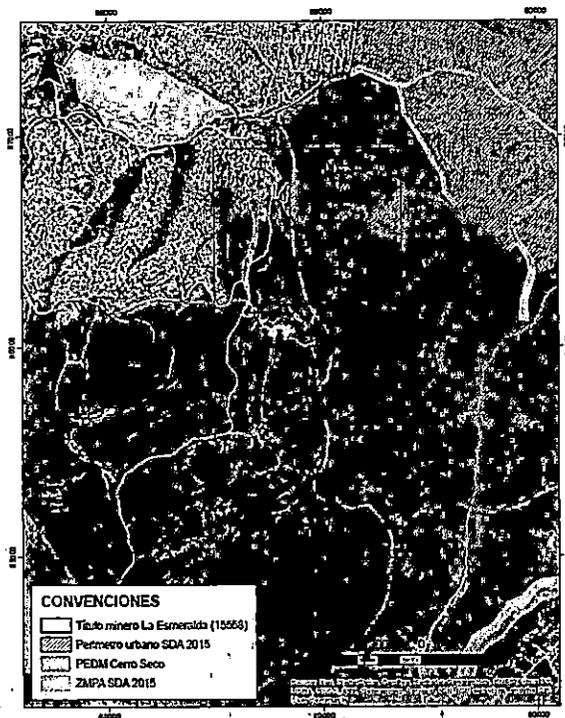
⁵ El ecosistema su xerofítico, a pesar que se caracteriza por presentar índices bajos de biodiversidad y abundancia, en comparación con los bosques húmedos, posee condiciones particulares de su paleoecología y de las características ambientales de los sectores donde se ubican que dan origen a un alto grado de endemismo y especiación. Asimismo, este ecosistema se ha identificado como estratégico debido a que las especies vegetales que lo conforman tienen alto potencial para la captura de CO2 y para la adaptación al cambio climático.

En primer lugar, mediante el Acuerdo 05 de 1993, la CAR declaró dos polígonos como parte del área como Área de manejo Especial –AME- Arborizadora Alta, constituyéndose en área regional cuya categorización de manejo prohibía el desarrollo de la minería. No obstante, en el año 2004 se solicita la sustracción de uno de los polígonos por encontrarse completamente urbanizada, pero sin embargo se sustraen los dos polígonos con toda el área protegida por lo que el área quedó desprovista de protección.



Esta es la imagen de contraste del antiguo AME con el Área a declarar como protegida, allí puedes evidenciar que hay un traslape del polígono minero con el polígono 2- el de abajo. En el régimen de usos de la categoría de manejo de la CAR de Área de Manejo Especial, no está la minería como actividad compatible.

Dada la importancia ecosistémica de la zona, en el año 2008 se reactiva la discusión por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente en las mesas de concertación del MEPOT, para estructurar una propuesta de nueva declaración como Parque Ecológico Distrital de Montaña (PEDM) sobre 358 hectáreas conocidas como PEDM Cerro Seco.



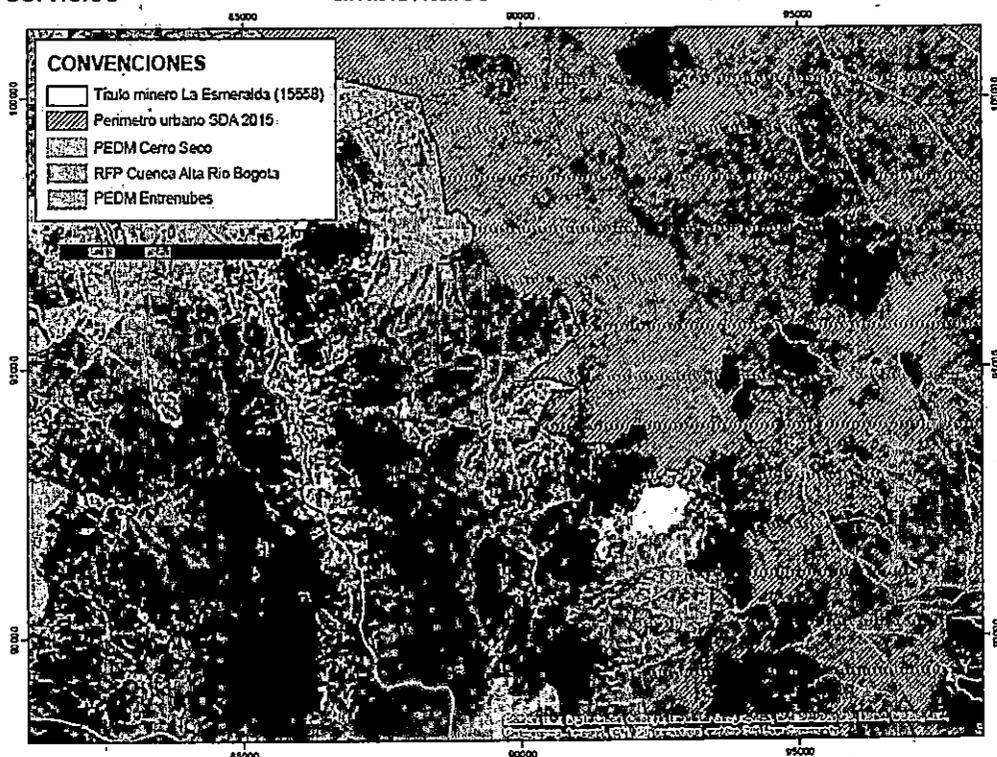
Mapa elaborado por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo. Secretaría Distrital de Ambiente 2015

34) Por lo anterior y en atención al principio de precaución, la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental competente, expidió medidas cautelares para proteger 148 hectáreas de este ecosistema a través de la Resolución 1197 de 2013. Entre las medidas adoptadas se incluyen:

1. Prohibir aquellas actividades antrópicas que puedan generar riesgo de desaparecer las coberturas vegetales, nativas y exóticas y la de suelos, que conlleven a la desaparición de fuentes hídricas superficiales, disminuir la infiltración de aguas o aquellas que puedan generar peligros de deslizamiento.
2. Controlar los desarrollos de vivienda, para lo cual se remitirá copia de este acto administrativo a la Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría Distrital de Hábitat y a la Alcaldía de Ciudad Bolívar.
3. Con el propósito de conservar el entorno natural de los recursos naturales, culturales, arqueológicos e históricos ubicados al interior de del Cerro Seco Arborizadora Alta- se remitirá copia de este Acto Administrativo al Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH- y a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, con el objeto que adelante un estudio de evaluación y prospección arqueológica.

4. Adelantar lineamientos científico – técnicos de aspectos relacionados con la protección de la fauna y flora endémica y en peligro de extinción de la zona.
5. Correr traslado de este Acto Administrativo a las Curadurías Urbanas de Bogotá, D.C., con el objeto de que se abstengan de tramitar solicitud alguna dentro del marco de sus competencia en esta área así como a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, Secretaría Distrital de Planeación Distrital para lo pertinente.
6. Solicitar al FOPAE el concepto técnico sobre amenaza de la zona, para evaluar en detalle el grado de estabilidad geotécnica de los terrenos.

Asimismo, la Secretaría Distrital de Ambiente viene desarrollando importantes esfuerzos técnicos y jurídicos con el fin de declarar un polígono de 3,158 hectáreas, incluidas las 148 hectáreas de la medida cautelar, como área protegida bajo la categoría de Parque Ecológico Distrital de Montaña que permita la efectiva protección de estos relictos del ecosistema de Xerofitia Andina, así como validar ante la ciudad y ante la región la importancia ambiental y ecosistémica de este enclave, facilitar adelantar estudios que permitan su conocimiento, realizar actuaciones para su protección frente a la presión antrópica y realizar acciones para la recuperación y restauración de los bienes y servicios ambientales del mismo.



- 35) Los daños generados por la minería en la zona de Arborizadora Alta en la Localidad de Ciudad Bolívar en Bogotá están bien documentados. Esto ha sido posible de determinar, gracias, especialmente al valor ambiental de la zona en la que se encuentran presentes tanto el título minero 15558, como los frentes mineros colindantes. Es importante resaltar que si bien existen daños derivados directamente del título minero, en virtud del vínculo inequívoco que existe entre éste con los frentes mineros ilegales por fuera del área autorizada, el cual se demuestra en el tercer cargo de esta demanda, los daños que se reportan por el desarrollo de la minería por fuera del polígono son considerados de forma integral con los daños generados por el título mismo.

2) PRETENSIONES

- 1) Declarar la vulneración de los siguientes derechos e intereses colectivos de los habitantes de los barrios Arborizadora Alta y Juan José Rondón – Localidad de Ciudad Bolívar, consagrados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998, como consecuencia de las autorizaciones otorgadas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, por la Agencia Nacional de Minería para el desarrollo de actividades mineras en contravía del ordenamiento legal, así como por las actividades adelantadas por parte de los particulares que sean actualmente titulares del título minero No 15558 según conste en el registro minero y/o que son responsables directos de la explotación minera en áreas colindantes al título minero No 15558.
 - Al goce de un ambiente sano.
 - A la moralidad administrativa.
 - La existencia de un equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
 - La protección de áreas de especial importancia ecológica.
 - Los intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.
 - La defensa del patrimonio público.
 - El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.
- 2) Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR **REVOCAR** la licencia ambiental ordinaria concedida a través de la Resolución 0434 del 15 de marzo de 1996 en la alínderación descrita en el contrato de concesión minera No 15558.
- 3) Que se ordene a la Agencia Nacional de Minería – ANM **DECLARAR LA CADUCIDAD** del contrato de concesión minera No 15558 por incurrir en

vulneración de varias de las causales contempladas en el Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a saber:

- i) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales;
 - ii) La revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
 - iii) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería y;
 - iv) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;
- 4) Que se ordene a los particulares que sean actualmente beneficiarios del título minero No 15558, según conste en el registro minero, y/o que son responsables directos de la explotación minera en áreas colindantes al título minero No 15558, CESAR las actividades de explotación ilegal que adelantan actualmente en el sector objeto de esta acción popular y presentar un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA.

3. NORMAS SUPERIORES VIOLADAS

Constitucionales

Art 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Art 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

Art 79: "Todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. **Es deber del Estado** proteger la diversidad e integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines” (negrillas fuera de texto).

Art 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales; para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Art 333: La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Art 334: La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Parágrafo. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.

Art 366: El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Legales

Ley 99 de 1993

Art 61: "Declárase la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal.

El Ministerio del Medio Ambiente determinará las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en esta determinación, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), otorgará o negará las correspondientes licencias ambientales.

Los municipios y el Distrito Capital, expedirán la reglamentación de los usos del suelo, teniendo en cuenta las disposiciones de que trata este artículo y las que a nivel nacional expida el Ministerio del Medio Ambiente.

Ley 685 de 2001

Art 34: Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter

regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

Art 35: Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:

a) Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas;

b) En las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de su dueño o poseedor y no haya peligro para la salud e integridad de sus moradores;

c) En las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente;

d) En las playas, zonas de bajamar y en los trayectos fluviales servidos por empresas públicas de transporte y cuya utilización continua haya sido establecida por la autoridad competente, si esta autoridad, bajo ciertas condiciones técnicas y operativas, que ella misma señale, permite previamente que tales actividades se realicen en dichos trayectos;

e) En las áreas ocupadas por una obra pública, o adscritas a un servicio público siempre y cuando:

i. Cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio;

ii. que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y

iii. que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.

f) En las zonas constituidas como zonas mineras indígenas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código;

g) En las zonas constituidas como zonas mineras de comunidades negras siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código;

h) En las zonas constituidas como zonas mineras mixtas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código.

Una vez consultadas las entidades a que se refiere este artículo, los funcionarios a quienes se formule la correspondiente solicitud deberán resolverla en el término improrrogable de treinta (30) días, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Pasado este término la autoridad competente resolverá lo pertinente.

Otras normas

Resolución 222 de 1994 del Ministerio de Ambiente, por medio de la cual se determinan zonas compatibles para las explotaciones mineras de materiales de construcción en la Sabana de Bogotá:

Art 1: Reglamentar parcialmente el Artículo 61 de la Ley 99 de 1993, en cuanto a la zonificación de áreas compatibles con las actividades mineras, relacionadas con los materiales de construcción, en especial canteras, areneras, gravilleras, chircales, receberas y demás actividades mineras extractivas de dichos materiales. Las actividades mineras a que se refiere este artículo comprenden el conjunto de trabajos de prospección, exploración, explotación, beneficio, y depósito de minerales.

Art 2: El área a que se refiere el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, respecto de la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos corresponde a los municipios de BOJACA, CAJICA, CHIA, CHOCONTA, COGUA, COTA, CUCUNUBA, FACATATIVA, FUNZA, GACHANCIPA, GUASCA, GUATAVITA, LA

CALERA, MADRID, MOSQUERA, NEMOCON, SANTAFE DE BOGOTA, SESQUILE, SIBATE, SOACHA, SOPO, SUBACHOQUE, SUESCA, TABIO, TAUSA, TENJO, TOCANCIPA, VILLAPINZON Y ZIPAQUIRA.

Art 3: Se podrán desarrollar actividades de minería en aquellas áreas de la Sabana de Bogotá donde los efectos o impactos ambientales puedan ser satisfactoriamente prevenidos, controlados, mitigados, corregidos y compensados, y donde dichas actividades no produzcan deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, ni introduzcan modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Art 4: Las áreas de que trata el Artículo 4 de la presente Resolución son las siguientes:

(...)

5. Zona E: Está situada dentro del área de jurisdicción de los municipios de Soacha y Santafé de Bogotá, y delimitada dentro de las siguientes coordenadas planas y cotas, definidas en las planchas 246-II-A, 246-II-B y 246-II-C del I.G.A.C., y que acompañan la presente resolución:

Punto X Y

1 992.950 990.075

2 992.500 991.650

Del punto 2 al 3, hacia el Sur, la línea de unión es la cota de 2.900 m. s. n. m.

3 991.000 991.825

4 990.000 991.450

Del punto 4 al 5, hacia el Sur, la línea de unión es la cota de 3.000 m. s. n. m.

5 987.300 992.125

6 987.300 988.300

7 988.650 986.000

8 992.000 985.350

Del punto 8 al 9, hacia el Occidente, la línea de unión es la cota de 2.800 m. s. n. m.

9 995.800 984.675

10 995.800 986.950

11 994.450 987.875

Del punto 11 al 1, hacia el Oriente, la línea de unión es la cota de 2.900 m. s. n. m.

En esta Zona E también se consideran compatibles con la actividad minera de las zonas del sector de Tunjuelito comprendidas dentro del área de las licencias de explotación y de los contratos de concesión otorgados por el Ministerio de Minas y que se encuentren vigentes a la fecha de expedición de la presente Resolución. La continuidad de las explotaciones mineras en esta zona estará supeditada al cumplimiento de las obligaciones y requerimientos ambientales establecidos por la autoridad ambiental competente.

Art 5: La CAR y los municipios a que se refiere el artículo 2 de la presente Resolución, atendiendo los principios de gradación normativa y rigor subsidiario a que hace referencia el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, podrán restringir, mediante acto motivado, el desarrollo de actividades mineras en áreas incluidas dentro de las delimitadas en el artículo 5 de la presente resolución que, por su pendiente, importancia hidrológica, o importancia ecosistémica y social, entre otros factores, a su juicio así lo ameriten.

Art 6: Las actividades mineras que al momento de la expedición de la presente Resolución cuenten con los permisos, concesiones, contratos o licencias vigentes, otorgados por el Ministerio de Minas, y estén localizadas fuera de las zonas declaradas como compatibles con la minería, delimitadas en el Artículo 5 de la presente Resolución, deberán presentar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de ésta, un Plan de Manejo y Restauración Ambiental competente, quien se pronunciará sobre el mismo. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la legislación ambiental.

Art 7: Las actividades mineras que se encuentren fuera de las zonas compatibles con la minería delimitadas en el Artículo 5 de la presente Resolución, y al momento de la expedición de ésta no cuenten con los permisos, concesiones, contratos o licencias vigentes, otorgados por el Ministerio de Minas, serán cerradas definitivamente, sin perjuicio a las demás sanciones legales a que haya lugar.

Art 8: Las actividades mineras que a la fecha de la expedición de la presente Resolución no cuenten con los permisos, concesiones y autorizaciones concedidos por las autoridades ambientales y se encuentren dentro de las zonas compatibles con la minería delimitadas en el Artículo 5 de la presente Resolución, deberán solicitarlos y presentar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta

Resolución, un plan de manejo y restauración ambiental ante la autoridad ambiental competente.

Art 9: Los municipios de la Cuenca Alta del río Bogotá y el Distrito Capital, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 99/93, expedirán la reglamentación de los usos del suelo, teniendo en cuenta las disposiciones de la presente Resolución.

Art 10: No se permitirá el establecimiento de nuevas explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá, fuera de las zonas delimitadas en el artículo 5 de la presente Resolución.

Art 11: De acuerdo con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, la CAR será la entidad competente para otorgar o negar las Licencias Ambientales para la actividad minera dentro de las zonas definidas en el artículo 5 de esta resolución. La CAR podrá delegar esta función en las entidades territoriales de su jurisdicción, previa aprobación del Ministerio del Medio Ambiente.

Resolución 1197, de 2014 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Por la cual se establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá, se sustituye la Resolución número 0813 del 14 de julio de 2004 y se adoptan otras determinaciones.

Artículo 4°. Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental. Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

(...)

Parágrafo 2°. Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.

En los escenarios señalados en el artículo anterior, la explotación que se realice con fundamento en los Planes de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, debe ser decreciente buscando el cierre definitivo de la explotación minera. En tales casos, la remoción de materiales debe estar justificada de manera exclusiva para la estabilización geotécnica y la recuperación definitiva de las áreas afectadas. La remoción de materiales deberá estar justificada de manera

exclusiva hacia la estabilización geotécnica, geomorfológica y paisajística.

El Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, tendrá una duración hasta por la vigencia del título minero, el cual no podrá ser objeto de prórroga. El PMRRA podrá extenderse más allá del título minero, cuando el tiempo para la restauración no sea suficiente para desarrollarlo adecuadamente, sin exceder de tres (3) años. Los materiales extraídos podrán ser objeto de comercialización.

Una vez se acepte mediante acto administrativo motivado la restauración del área minera, la autoridad ambiental competente procederá al cierre definitivo de la misma.

Artículo 5°. De la actualización. En los casos que se estime pertinente, la autoridad ambiental competente podrá solicitar la actualización de los Planes de Manejo Ambiental y de los Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA.

Ley 472 de 1998 – Artículo 4°, los siguientes literales:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias.
- b) La moralidad administrativa.
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La protección de áreas de especial importancia ecológica. La protección de los intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.
- e) La defensa del patrimonio público.
- g) El derecho a la seguridad pública, y
- l) El derecho a la prevención de desastres previsibles técnicamente.

4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN – DESARROLLO DE LOS CARGOS

4.1 Existe un daño ambiental evidente como consecuencia del desarrollo de actividades mineras autorizadas tanto en el título minero 15558 y en la licencia ambiental ordinaria otorgada a través de la Resolución No 0434 del 15 de marzo de 1996 de la CAR.

Los responsables del desarrollo de actividades mineras en la zona de Arborizadora Alta en la localidad de Ciudad Bolívar en Bogotá, han vulnerado los derechos e intereses colectivos de los habitantes de la ciudad pues su conducta genera daños contra los siguientes derechos e intereses colectivos:

- A la moralidad administrativa.
- Al goce de un ambiente sano.
- La existencia de un equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
- La protección de áreas de especial importancia ecológica.
- Los intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.
- La defensa del patrimonio público.
- El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Esta vulneración resulta evidente teniendo en cuenta las múltiples acciones instauradas por la Secretaría Distrital de Ambiente y por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, aunque en el caso particular de esta última autoridad, se aclara que NO ha dispuesto la revocatoria de la licencia ambiental, motivo por el cual esta acción también se dirige contra dicha Corporación–, en calidad de autoridades ambientales para evitar estos daños, las cuales han sido incumplidas y desacatadas.

a. La perspectiva de daño ambiental por las actividades extractivas en el sector de la cantera la esmeralda

Tal como ha quedado evidenciado en el informe técnico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Subsuelo de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá llamado "LA PERSPECTIVA DE DAÑO AMBIENTAL POR LAS ACTIVIDADES EXTRACTIVAS EN EL SECTOR DE LA CANTERA LA ESMERALDA" el cual se adjunta como prueba a este expediente:

La afectación por actividad extractiva en la zona comprendida como registro de Cantera 15558 denominada Cantera La Esmeralda, se extiende por fuera de la jurisdicción del permiso concedido, en este sentido el área de influencia directa la cual evalúa los impactos generados por la afectación se extiende a toda la ladera especialmente en cuanto a las afectaciones de los componentes geoesféricos. El área de influencia

indirecta se puede extender a una gran parte de la ciudad de Bogotá y del municipio de Soacha en cuanto a los impactos en los componentes paisajísticos e hídricos.

Existen evidencias suficientes para plantear que los materiales que se han extraído son acuíferos de porosidad secundaria y primaria que permiten la infiltración y que existen evidencias (humedad en capas y en fracturas) de que la cantera se ubicó sobre una zona de recarga de acuíferos local, contrariando de esta manera leyes vigentes y pudiéndose constituir en daño ambiental por remover elementos geológicos no renovables como los acuíferos. Estos hechos podrían configurar incumplimiento del artículo 42 y del numeral 3° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Los suelos negros derivados de cenizas volcánicas son elementos ecosistémicos no renovables en la escala de tiempo humana. Estos suelos han sido removidos y dispuestos de manera inadecuada en las laderas y en zonas de ronda de cursos de agua de la cuenca de la quebrada Tibanica, con lo cual puede configurarse daño ambiental. Estos hechos podrían configurar incumplimiento del artículo 42 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

La manera de explotación ha generado procesos de erosión y remoción en masa, algunos de los cuales continúan activos. Lo anterior puede constituirse en violación de las leyes vigentes, en particular la Ley 1523 de 2012.

La afectación al paisaje en las actividades mineras, llevadas a cabo sin considerar el impacto visual y paisajístico, puede constituir violación del artículo 42 y del numeral 8° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

La afectación de elementos de valor histórico y cultural en la zona puede configurar la violación del artículo 35 de la Ley 685 de 2001.

b. Sobre la exigencia de reparación de los daños

En diversos fallos, la Corte Constitucional ha expresado que es un derecho de la ciudadanía exigir la reparación de los daños ambientales causados. Así por ejemplo ha dicho que:

“Bajo ese entendido, uno de los principios fundamentales del actual régimen constitucional es la obligación estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8° Const.), en virtud de la cual la carta política recoge y determina, a manera de derechos colectivos, las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Estas disposiciones establecen (i) el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano; (ii) la obligación estatal y de todas las personas de proteger la diversidad e integridad del ambiente; (iii) la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar un desarrollo sostenible; y (iv) la función ecológica de la propiedad (Negrillas fuera de texto).

Respecto de los deberes impuestos al Estado, la jurisprudencia de esta corporación ha manifestado: "Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."

De ahí que todos los habitantes del territorio colombiano tienen derecho a gozar de un entorno sano y el deber de velar por su conservación. Igualmente, el Estado debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales por conductas lesivas del ambiente y **exigir la reparación de los daños causados**" (Negritas fuera de texto)⁶.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que la restauración del daño causado, no es posible sin atacar las causas reales del mismo, por parte de quienes realmente tienen poder de cambiar la situación, esto es, en el caso específico, algo que debe hacerse por parte de quien dio la autorización inicial. Lo anterior, es particularmente importante si se reconoce la irreversibilidad de los daños y la gravedad de los mismos.

El reconocimiento de que los hechos causantes de los daños y perjuicios involucran las decisiones que han tomado tanto la actual Agencia Nacional de Minería, como entidad responsable del título minero No 15558, como la Corporación Autónoma Regional CAR, responsable de expedir la Resolución No. 0434 del 15 de marzo de 1996 por medio de la cual se otorga licencia ambiental ordinaria para explotación de materiales de construcción al interior del título minero No 15558.

La evolución de la jurisprudencia constitucional respecto del alcance de la acción popular que sea incoada en virtud del artículo 4° de la Ley 472 de 1998 establece que no sólo existe una obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar un desarrollo sostenible, sino que hay la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, es estatal y de todas las personas, para lo cual se deben **adoptar medidas eficaces** por parte de la autoridad.

En ese sentido, el alcance de las medidas que se solicitan a través de esta acción popular se centra no sólo en proteger los derechos colectivos mencionados, a través de la aplicación del principio de precaución, es decir con el ánimo de evitar la producción de un daño mayor en una zona que es considerada como área de especial importancia ambiental, sino el de impulsar medidas eficaces para controlar, restaurar y evitar la profundización del daño generado. Las medidas eficaces que se pretenden, como lo son

⁶ Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-154 de 2013. M.P Nilson Pinilla Pinilla.

la revocatoria del título minero No 15558 y la revocatoria de la licencia ambiental, sólo pueden ser implementadas por parte de la ANM y de la CAR con base en los principios de precaución y de prevención que sustentan el objetivo nacional de lograr un desarrollo humano y sostenible.

Adicionalmente, las medidas solicitadas son proporcionales de acuerdo con la gravedad de las infracciones, las cuales se solicita que sean evaluadas en el caso particular por parte del juez con base en las valoraciones y las evidencias técnicas existentes. Las graves infracciones cometidas por los responsables y beneficiarios del título minero 15558, son causa de la afectación grave al ambiente, del potencial riesgo de empeoramiento de daño y de la gravedad del daño ya existente. Adicionalmente, la infracción se genera en gran medida gracias a que se ha autorizado la realización de la minería en áreas no contempladas como compatibles con dicha actividad, lo cual refuerza la necesidad de aplicar una medida más contundente que la que podría darse si se aplicara una mera suspensión, pues tratándose de una actividad minera que se lleva a cabo de manera ilegal en un área de especial importancia ecológica, lo proporcional es actuar evitando la generación de un daño mayor e irreversible como podría ser la afectación o pérdida de los valores ambientales de esta área por falta de medidas adecuadas y proporcionales.

La Corte Constitucional ha establecido, en relación con la proporcionalidad de las medidas ambientales sancionatorias que:

(...) el principio de precaución el que le permite a la autoridad ambiental decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, estando su adopción precedida de una valoración que advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él; en tanto que respecto de las sanciones, en este estadio ya no cabe hablar de la incertidumbre, pues la infracción ya ha debido ser comprobada, de donde la adecuación de la sanción, su proporcionalidad o razonabilidad han de ser apreciadas en cada caso concreto, siendo evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores (...)⁷

En jurisprudencia reciente, la Corte Constitucional reiteró⁸ que la acción popular busca la prevención y restauración del bien colectivo afectado, pero no una indemnización pecuniaria, de forma que toda condena al pago de los perjuicios debe entenderse en función exclusiva de la restitución de lo trasgredido.

Frente al daño ambiental ya producido, la Corte Constitucional explicó que el plan de reparación debe tener una finalidad preventiva, donde se reoriente la conducta del infractor, para que jamás incurra en ella de nuevo. Y al respecto precisó que:

⁷ Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-703 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁸ Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-080 del 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

El efecto disuasivo de la sanción o la medida de protección ordenada, así como la restauración in natura del ecosistema contribuyen al propósito final de preservar el medio ambiente y sus recursos.

(...)

No es necesario tener certeza sobre las consecuencias específicas de una sustancia ni contar con una prueba directa y absoluta sobre el nexo de causalidad, sino construir indicios suficientes y razonables, fundamentados en el estado del conocimiento científico, para condenar a cierto agente a resarcir integralmente el perjuicio ocasionado.

En consecuencia, tratándose de actividades mineras que se realizan en zonas no compatibles con minería, las medidas proporcionales para evitar y controlar los daños ambientales no pueden ser solamente del resorte de las medidas de suspensión, por cuanto éstas resultan insuficientes como medidas eficaces para enfrentar los potenciales daños y los ya causados. Por lo tanto, la exigencia de la reparación de los daños no puede darse sino en virtud de la revocatoria del título minero No 15558 y de la licencia ambiental pues son las dos causas principales y determinantes de la situación de deterioro y de daño ambiental de un área que por virtud constitucional y legal debería tener vocación forestal y agrícola y no minera.

c. Revocatoria de licencia ambiental y de título minero como medida de aplicación de los principios de precaución y de prevención

El Estado colombiano tiene obligaciones internacionales y constitucionales de conservar los ecosistemas estratégicos del país. En efecto, la Corte Constitucional colombiana ha considerado que los deberes de protección al medio ambiente, derivados de los artículos 78º, 79º y 80º de la Carta, se materializan en gran medida en el principio de precaución y en el principio de prevención⁹. El principio de precaución, incluido en la Declaración de Río de Janeiro de 1992 y adoptado por la legislación colombiana a través de la Ley 99 de 1993, le impone a las autoridades el deber de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente y de no postergar decisiones preventivas y de protección bajo la excusa de falta de certeza científica.

De acuerdo con la Corte constitucional,

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de **reducir sus repercusiones** o de evitarlas”¹⁰.

⁹ Corte Constitucional colombiana. Sentencia C- 988 de 2004 M:P Dr. Humberto Sierra Porto

¹⁰ Corte Constitucional colombiana. Sentencia C- 703 de 2010

Así mismo, la H. Corte constitucional en sentencia C- 703 de 2010, por cuya importancia nos permitimos reproducir *in extenso*, precisó que:

“En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

“Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

“La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

“Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

“El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

“En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o

situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

“Así pues, pese a que un sector de la doctrina insiste en la diferenciación trazada de conformidad con el criterio que se acaba de exponer, otra parte hace énfasis en la proximidad de los principios de prevención y precaución e indica que, como su diferenciación no es total, cabe un tratamiento genérico basado en la cercanía y en la convicción de que los contenidos asignados a cada uno, lejos de dar lugar a la disparidad, los tornan complementarios e incluso los hacen.

“En efecto, en la Sentencia C-293 de 2002 la Corte puntualizó que “acudiendo al principio de precaución”, y con “los límites que la propia norma legal consagra”, una autoridad ambiental puede proceder “a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta.

(...)

“En este sentido, la Corte ha advertido¹¹ que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado (Sentencia C-293 de 2002).

(...)

“No es, entonces, la gravedad de la intervención administrativa o de sus consecuencias lo que define la índole preventiva o el carácter de sanción reconocido a determinada medida, sino la finalidad perseguida que, en un caso, es responder eficazmente y de manera inicial a una situación respecto de la cual se crea, con un criterio fundado, que afecta o pone en riesgo el medio ambiente y en el otro consiste en reaccionar ante la infracción ambiental comprobada después de haberse surtido el procedimiento administrativo legalmente previsto. La valoración general acerca de la manera de actuar en una u otra circunstancia le corresponde al legislador en ejercicio de su facultad de configuración, y únicamente queda por señalar que no le asiste razón al actor cuando sostiene que las medidas preventivas son, en realidad, sanciones (Negrillas fuera de texto).

“La Corporación llama la atención acerca de la diferencia fundada en las circunstancias que justifican la adopción de medidas temporales y la imposición de sanciones y reitera que el estado de incertidumbre que acompaña a la medida preventiva difiere, sustancialmente, de la certeza que se debe tener acerca de la responsabilidad y de la sanción, una vez se ha surtido el procedimiento administrativo correspondiente, como quiera que medidas y sanciones obedecen a dos momentos distintos en el actuar de la administración.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-293 de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

“También recuerda la Corporación que las medidas preventivas, por el solo hecho de serlo, no tienen que ser necesariamente leves, pues su propósito es atacar una afectación o un riesgo grave e impedir, según el caso, que se prolongue la producción de consecuencias nocivas para el medio ambiente o que se configure un daño ambiental avizorado como grave, irreparable o de muy difícil tratamiento.

“Así pues, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, el tipo de afectación o de riesgo a prevenir condiciona la clase de medida preventiva a adoptar y, así mismo, la dimensión de la afectación, del riesgo o del daño que podría sobrevenir determina la intensidad de la medida aplicable” (Resaltado fuera del texto original)

En lo que respecta a la aplicación del principio de precaución para las actividades mineras específicamente, la Corte constitucional colombiana ya se ha pronunciado sobre su procedencia, particularmente cuando se trata de definir las zonas excluidas de minera. En tal sentido,

“Se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión “in dubio pro ambiente (...)” esto implica que “en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección del medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba un grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias”¹².

Dada entonces la incertidumbre que existe frente a la posibilidad de evitar y mitigar los daños que la minería puede causar en ecosistemas estratégicos como lo es el bosque xerofítico y sub xerofítico, y de alta importancia ecosistémica como la sabana de Bogotá, se justifica aún más la necesidad de aplicar el principio de precaución.

Por su parte, el principio de prevención¹³ refleja el hecho que la protección ambiental es más efectiva si se evita el daño ambiental en lugar de permitirlo y posteriormente implementar posibles medidas de remediación, que pueden ser costosas y a veces incluso de imposible o muy complicada realización. Lo anterior particularmente en relación con daños ambientales que se conoce que van a ocurrir o seguir ocurriendo. Por lo tanto, este principio implica una aproximación preventiva para evitarlos antes que ocurran o sigan ocurriendo y así abolir posibles consecuencias irreparables.

Adicionalmente, en virtud del artículo 80 Constitucional, es deber del Estado “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental”. Esta disposición es coherente, a su vez, con otras disposiciones de carácter internacional como el Principio 21 de la Declaración de Estocolmo de 1972 o el segundo principio de la Declaración de Río de 1992, que hacen un llamado a que los Estados, en el ejercicio soberano de la explotación de sus recursos naturales, no impliquen factores de deterioro ambiental que impliquen afectación general.

¹² Corte Constitucional colombiana. Sentencia C- 988 de 2004 M.P Dr. Humberto Sierra Porto

¹³ El principio de prevención está contenido en varios instrumentos internacionales tales como la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, la Convención de Diversidad Biológica y la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático

En virtud de lo anterior, se ha configurado el *principio de prevención* como uno de los criterios rectores del derecho ambiental. Como bien lo apuntan la jurisprudencia y la doctrina:

“El principio de prevención derivado de la necesidad de un uso inofensivo de territorio por parte del Estado adquiere gran importancia, por cuanto busca evitar la producción del daño ambiental utilizando la debida diligencia y teniendo en cuenta la noción de irreversibilidad de los daños ambientales”¹⁴.

Se puede decir que, precisamente, la licencia ambiental es uno de los instrumentos por excelencia que pretenden hacer efectivo el principio de prevención. En efecto, de conformidad con lo establecido por el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, se erige como un imperativo para la ejecución de actividades que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente. En tal virtud, establece el artículo 50 de la misma norma que la licencia no solamente constituye una autorización para la ejecución de la actividad, sino que dicha decisión permisiva debe estar sujeta al cumplimiento de requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales. Todo esto, en procura de materializar una labor diligente desde la administración que prevenga la ocurrencia de daños ambientales que se pueden evitar bajo unas adecuadas medidas de manejo.

Esta apreciación ha sido respaldada por la Corte Constitucional, que en precedente jurisprudencial se ha pronunciado en los siguientes términos:

Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)¹⁵.

La Ley 99 de 1993 también incluye este principio estableciendo en el Art 1º Numeral 7º que:

¹⁴ Amaya Navas, Oscar Darío. *El desarrollo sostenible y el derecho fundamental a gozar de un ambiente sano*. Bogotá: Universidad Externado, 2012, p. 251.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-703 de 2010. M.P.: Gabriel Mendoza Martelo. Esta línea jurisprudencial se ha mantenido, como se evidencia en reciente providencia en la que la misma Corporación sostuvo que, “el principio de prevención se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente”. Corte Constitucional. Sentencia T-204 de 2014. M.P.: Alberto Rojas Ríos.

“El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables”. Asimismo, el Art 1º Numeral 9º establece que “La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento”.

En consecuencia, el principio de prevención debe ser aplicado dentro de cualquier evaluación de solicitud de licencia ambiental, mediante un riguroso análisis del Estudio de Impacto Ambiental y de las reales implicaciones que tendría la minería así como sus consecuencias ambientales, deben evaluarse los daños que se sabe que podrían generarse con el fin de determinar las medidas apropiadas de manejo. En el marco de herramientas como evaluaciones ambientales estratégicas, el análisis de los potenciales usos y la facultad de hacer ese uso, responde a la aplicación del principio de prevención. Esto es esencial en un ecosistema estratégico, vulnerable y de especial importancia ecológica como las zonas de recarga de acuíferos, como lo es la Localidad de Ciudad Bolívar en Bogotá y el ejercicio en el que se encuentra la Secretaría Distrital de Ambiente de proteger el Parque Ecológico Distrital de Montaña (PEDM) Cerro Seco.

La insistencia de la obligación de aplicar el principio de prevención en la solicitud de revocatoria del título minero y de la licencia ambiental en este caso concreto, es, particularmente importante si se tienen en cuenta los múltiples conceptos y actuaciones de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y de la Secretaría Distrital de Ambiente, en los que se han puesto de presente los incumplimientos de las obligaciones derivadas tanto de la licencia ambiental como de las obligaciones derivadas del contrato de concesión minera y los efectos conexos que este incumplimiento tiene con los daños producidos sobre los valores ambientales presentes en el área descritos en esta demanda.

Este principio fue determinante en la decisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en la Resolución 1015 de 2011 **por medio de la cual se negó la licencia ambiental** al proyecto minero Angostura ubicado en el páramo Santurbán, un ecosistema estratégico y considerado de alta importancia ecológica y por lo tanto como de especial protección, al decir que:

“Así, atendiendo al principio de prevención y en el entendido de que existen importantes limitaciones de tipo ambiental y técnico para el manejo apropiado de los impactos que generaría el proyecto, en consideración a la alta sensibilidad, fragilidad e importancia del ecosistema paramuno que se ve involucrado en el proyecto Angostura (flora, fauna y riqueza hídrica, entre otros), y atendiendo a que estos ecosistemas han sido excluidos de la minería por su vocación de conservación y protección, aunado a la falta de adecuadas medidas de manejo ambiental que respecto de la protección, prevención y/o mitigación de impactos que han sido señalados como inevitables e irreversibles y de bajo manejo ambiental, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial encuentra inviable llevar a cabo el proyecto minero Angostura y cualquiera similar que se pretenda adelantar en áreas de ecosistemas de páramos”¹⁶.

¹⁶ Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 1015 de 2011

El principio de prevención cobra mayor relevancia cuando se trata de actividades mineras, puesto que la minería, es reconocida como una actividad altamente destructiva y con graves consecuencias ambientales y que para el caso y área particular que nos ocupa, ya han sido ampliamente documentadas por la Secretaría Distrital de Ambiente y por la Corporación Autónoma de Cundinamarca.

Adicionalmente es clave tener en cuenta que el artículo 79 de la Constitución establece claramente, entre otras cosas, que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" (negrilla fuera del texto). El artículo 80 de la Constitución señala que "el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental". Estos mandatos constitucionales, imponen tanto al Estado, específicamente en cabeza del MAVDT, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, y a la Agencia Nacional de Minería, obligaciones concretas respecto de los daños que se están causando y que potencialmente pueden seguir causando las actividades mineras en la localidad de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá.

Así por ejemplo, la Corte Constitucional estableció que:

"(...) el mandato de conservación de las áreas de especial importancia ecológica derivado del artículo 79 de la Constitución Política impone la obligación de procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación pues las áreas de especial importancia ecológica, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente"¹⁷.

La Corte Constitucional también ha dicho, respecto de la minería, que:

La obligación de conservación implica la declaración y delimitación ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales y **la adopción de medidas eficaces por parte de la autoridad** (Negrilla fuera de texto).

(...)

Considera entonces necesario la Corte Constitucional exhortar al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al igual que a las corporaciones autónomas regionales y a las autoridades ambientales competentes, para que cumplan con los distintos deberes ambientales a su cargo y, por una parte, avancen en la declaración y delimitación de las zonas excluidas de la minería y por **otra parte adopten medidas eficaces para la protección del medio ambiente en general y de las áreas de especial importancia ecológica**¹⁸ (Negrilla fuera de texto).

Es decir que las obligaciones constitucionales de adoptar medidas eficaces en las áreas de especial importancia ecológica como las zonas de recargas de acuíferos, para contrarrestar amenazas de destrucción o daño irreversible es clarísima. Pues de no ser así y siguiendo el razonamiento de la Corte Constitucional, la adopción de medidas por parte de las autoridades ambientales como parte de sus obligaciones y deberes

¹⁷ Corte Constitucional colombiana. Sentencia T- 666 de 2002. MP Eduardo Montealegre Lynett

¹⁸ Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-339 de 2002 M.P Jaime Araujo Rentería

ambientales respecto de la minería, no sólo se circunscribe a la potestad de determinar áreas excluidas de minería, sino que también se extiende a la posibilidad de tomar las decisiones necesarias para evitar la continuación de los daños o la causación de uno peor, por ejemplo a través de la revocatoria de sus propias decisiones y/o autorizaciones con base en las evidencias de los reiterados incumplimientos por parte de los beneficiarios de dichas autorizaciones, aspectos todos que deben tomarse en consideración en este caso en particular.

4.2 La autorización indebida de actividades mineras en áreas excluidas de minería es motivo de revocatoria del título minero y de la licencia ambiental

Como ha quedado mencionado en los hechos de este escrito, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, actualmente, ninguna actividad minera en la Ciudad de Bogotá puede estar por fuera de las áreas establecidas en la Resolución 222 de 1994 emitida por el anterior Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Adicionalmente, las actividades mineras que se encuentren por fuera de estas zonas compatibles deben cumplir las disposiciones de la Resolución 1197 de 2004 también emitida por el anterior Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **pues como también quedó establecido en los hechos de esta demanda, si bien esta resolución fue objeto de una Acción de Nulidad, el fallo que la decidió sólo declaró nulos el artículo 1° y su parágrafo 3°, y el parágrafo del artículo 2°, por lo que las demás disposiciones continuaron vigentes.**

En efecto, en el artículo 3° de la referida resolución¹⁹, se establecieron las posibilidades y las obligaciones a cumplir de acuerdo con los diferentes escenarios posibles de la situación de la actividad minera.

De igual manera, en el artículo 4 se señalaron los instrumentos administrativos de control y ambiental que aplicarían para el efecto, como fueron la Licencia Ambiental²⁰, los Planes de Manejo Ambiental²¹ y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental -PMRRA-²². De forma particular, vale la pena resaltar que la licencia

¹⁹ Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Art 3°:

²⁰ La licencia ambiental tiene, según este artículo, aplicación para las nuevas actividades de explotación minera que pretendieran adelantarse en las zonas compatibles con este tipo de actividades y con relación a los minerales previamente determinados.

²¹ El Plan de Manejo Ambiental procede para los casos en que de manera expresa se contempla dicha posibilidad, conforme a los escenarios contemplados en el artículo 3 de la Resolución 1197 de 2004 del MAVDT, concretamente para actividades de explotación minera que se estuvieran adelantando a la entrada en vigencia de la Resolución 1197 de 2004 en zonas consideradas como compatibles con la minería y con respecto de los minerales sobre los que de manera expresa se haya efectuado pronunciamiento.

²² el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental -PMRRA- es el instrumento creado para manejar, recuperar y/o restaurar de manera ambientalmente adecuada un área intervenida por actividades mineras, por fuera de las zonas determinadas como compatibles con la misma, de manera tal que cese la actividad en condiciones de riesgo y ambientalmente adecuadas. Bajo el supuesto de la existencia de un PMRRA no es factible autorizar nuevas actividades mineras, así como tampoco se puede autorizar la intervención de nuevas áreas con ese fin, aun cuando las mismas se encuentren cobijadas por un título minero.

El PMRRA comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería, debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.

En los casos en que sea pertinente establecer un PMRRA, las actividades a desarrollar solamente podrán estar dirigidas para manejar, recuperar y/o restaurar el área intervenida con actividades mineras y en los eventos que se requiera

ambiental tiene, según este artículo, aplicación solamente para las nuevas actividades de explotación minera que pretendieran adelantarse **en las zonas compatibles con este tipo de actividades y con relación a los minerales previamente determinados.**

En razón a lo anterior, no es factible suscribir contratos de concesión minera, otorgar licencias ambientales o establecer Planes de Manejo Ambiental en las zonas determinadas como compatibles con la minería mediante la Resolución 1197 de 2004 del MAVDT, que incluía a los materiales de construcción y a las arcillas, dado que esta desapareció del ámbito jurídico como consecuencia del fallo del Consejo de Estado que tiene efectos erga omnes.

Según el artículo 6 de la resolución citada, las actividades mineras que contaran con las autorizaciones correspondientes por parte del Ministerio de Minas y se encontraran por fuera de las áreas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá, debían presentar en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la resolución citada, un plan de manejo y restauración ambiental, el cual debía ser objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental competente.

De igual manera, el artículo 7 ibídem dispuso que las actividades mineras que se encontraran por fuera de las zonas compatibles con la minería allí definidas y no contaran con la correspondiente autorización por parte del Ministerio de Minas, serían cerradas definitivamente, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

En el artículo 8 se dispuso que las actividades mineras que se encontraran en zonas compatibles con la minería y que no contarán con las autorizaciones ambientales correspondientes, debían solicitar dicha autorización y presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la resolución citada, un plan de manejo y restauración ambiental (PMRRA) ante la autoridad ambiental competente.

El artículo 10, por su parte, estableció que *“No se permitirá el establecimiento de nuevas explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá, fuera de las zonas delimitadas en el artículo 5 (sic) de la presente Resolución”.*

El fallo del Consejo de Estado que mantuvo la vigencia de las disposiciones mencionadas contenidas en la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, señaló:

“A este respecto la Sala encuentra que, como lo advirtieron el accionado y el Ministerio Público, el artículo 48 del Código de Minas dispone que el concesionario de minas para proyectar, preparar y ejecutar sus estudios, trabajos y obras, no requerirá licencias, permisos o autorizaciones distintas de las relacionadas en ese Código o en las disposiciones legales a que éste haga remisión expresa, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental.

efectuar la remoción de material, esto sólo se justifica para lograr la estabilización geotécnica y la recuperación definitiva de las áreas afectadas.

Para efectos de establecer un PMRRA es indiferente la existencia de título minero o no, por cuanto el supuesto legal para que se establezca este instrumento ambiental, es que se han adelantado actividades mineras, en zonas que conforme a lo determinado por el Ministerio de Ambiente, no es factible desarrollar las mismas.

Es claro, entonces, que la legislación minera en modo alguno libera al concesionario del cumplimiento de las disposiciones que dicten las respectivas autoridades ambientales, como si esta materia se dejara a una suerte de libérrimo ejercicio de la autonomía negocial.

El contrato de concesión minera -en tanto instrumento jurídico necesario para poder constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal (artículo 14. Ley 685), debido a la protección especial que la Constitución y la ley brindan al medio ambiente (Constitución ecológica)- se somete en muchos aspectos a normas de orden público que limitan de manera importante la autonomía de la voluntad de las partes.

Si como ya se advirtió es obligación constitucional del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (art. 8), y todas las personas tienen un derecho de raigambre constitucional a gozar de un ambiente sano, (art. 79), es apenas natural que haya una serie de obligaciones tanto para las autoridades como para los particulares en punto de la explotación racional de la minería. Por lo demás, en consonancia con estos mandatos, el artículo 80 introdujo el concepto de desarrollo sostenible, que entraña que el Estado planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en orden a proteger los ecosistemas.

De ahí que la disposición acusada no sólo no viola las normas invocadas como infringidas; sino que al ordenar que la explotación minera sea decreciente está cumpliendo con claros derroteros constitucionales y desarrollando una legítima competencia que la norma legal en cita atribuyó. Se desestima así el cargo formulado”.

Como consecuencia de esta declaratoria de nulidad, la Resolución 0222 del 03 de agosto de 1994 se convertiría en la única que determina las áreas compatibles de minería. Por lo tanto, tras el fallo del Consejo de Estado, INGEOMINAS (actualmente Agencia Nacional de Minería) debió haber hecho las modificaciones correspondientes al título minero para adecuar el título a las zonas compatibles determinadas en la Resolución 222 de 1994.

Así lo ratificó la Viceministra de Ambiente del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tal como quedó enunciado en el hecho 10 de esta demanda.

En virtud de todo lo anterior, no se encuentra justificación normativa para considerar que la actividad minera adelantada en virtud del contrato No 15558 y de la licencia ambiental otorgada por mediante la Resolución No 0434 del 15 de marzo de 1996 de la CAR, es legal. Por ello, dichas autorizaciones han sido indebidas y deben ser revocadas.

4.3 Consecuencias del incumplimiento reiterado de obligaciones derivadas del contrato de concesión y de la licencia ambiental.

El desarrollo de la actividad minera ilegal por encontrarse por fuera de las zonas compatibles con la minería en el barrio Arborizadora Alta en la Localidad de Ciudad Bolívar ha sido posible gracias al incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del contrato de concesión No 15558 y de la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución No 0434 del 15 de marzo de 1996 de la CAR.

Para dar cuenta de este incumplimiento, este punto se dividirá en dos partes. La primera, en la que describe las acciones que constituyen el incumplimiento, y la segunda parte profundizará en las implicaciones que tiene este incumplimiento de cara a la calidad de los instrumentos involucrados (Título Minero y Licencia Ambiental).

a. Descripción del incumplimiento

Es muy importante resaltar que existe un vínculo inequívoco entre el incumplimiento de las obligaciones derivadas tanto del contrato minero como de la licencia ambiental con la existencia de frentes mineros ilegales por fuera del área autorizada. También es clave resaltar que existen muchos indicios de que no ha habido un buen manejo de los "derechos" que se obtuvieron a través del título minero y de la licencia ambiental y de que existe una complejidad grandísima para establecer responsabilidades, pues se ha evidenciado que se han adelantado negocios jurídicos particulares con los cuales se ha buscado transferir los beneficios derivados tanto del contrato de concesión o título minero, como de la licencia ambiental.

Esta situación amerita una revisión exhaustiva que permita determinar no sólo quiénes son los actuales titulares, beneficiarios y responsables del título minero 15558 y de la licencia ambiental, sino también quiénes son los responsables de la actividad minera que se ha desarrollado en conexidad con estos dos permisos en áreas colindantes al título minero No 15558, mismas que, al igual que el 94% del área del título minero No 15558, son áreas en donde la minería no está permitida o son áreas excluidas de minería.

De la información que se ha podido establecer al respecto se encuentra lo siguiente:

1. Los señores Cortes Porras, mediante radicado CAR 01400 del 21 de julio de 2000, manifestaron que no están explotando la cantera y que han puesto un amparo gubernamental en la Alcaldía de Soacha, aclarando que quienes están explotando son los que dicen ser los dueños del terreno por lo cual no han podido adelantar los trabajos proyectados.
2. En diligencia de declaración rendida por los señores Juan Manuel Abello Moreno y Luis Felipe Macheta Mora, manifiestan ser los dueños del derecho minero sobre un área de una mina de materiales de construcción, por compra y cesión que efectuaron a su favor los señores Macheta Mora, por cuenta de él (Abello Moreno), se encuentra en la mina iniciando una explotación de recebo corriente con maquinaria convencional, ciñéndose al manual de manejo elaborado por el Ministerio de Minas y Medio Ambiente. Señala además, que la mina se recibió físicamente en el año 1996.
3. El 22 de agosto de 2001 PAVIMENTOS EXPLANACIONES URBANAS LTDA, sociedad comercial con domicilio principal en Bogotá, reconoce ser el poseedor exclusivo y titular del dominio que mantiene y ejerce sobre el inmueble que con área aproximada de 169 hectáreas y 6500 metros cuadrados se haya ubicada en la zona suburbana del municipio de Soacha.
4. En documento privado, el día 27 de octubre de 2012, se celebró un "CONTRATO PARA EXPLOTACION MINERA DENTRO DE LA CONCESION 15558" entre Ricardo Valencia Fandiño, identificado con la CC No 793744799 de Bogotá como

contratante y Cantera El Oasis de San Benito (COBS) con NIT 9005632917-3 representada por la ingeniera Luz Denis Roman Serrato identificada con CC 52226222 y como segundo suplente el señor José Jaime Castiblanco Vargas con CC 79159452 de Bogotá como contratistas para explotación de un yacimiento de materiales de construcción localizado en el terreno finca Terreros (también llamado Azotea) en jurisdicción del municipio de Soacha (Cundinamarca) identificada la concesión con el No 15558 de Ingeominas y cobijado con la licencia ambiental No 0434 de la CAR, en un área de dos y media hectáreas de dicha concesión. En el mencionado documento quedó establecido que:

"Entre Ricardo Valencia Fandiño identificado con la CC No 793744799 de Bogotá como contratante y Cantera El Oasis de San Benito (COBS) con NIT 9005632917-3 representada por la ingeniera Luz Denis Roman Serrato identificada con CC 52226222 y como segundo suplente el señor José Jaime Castiblanco Vargas con CC 79159452 de Bogotá como contratistas para explotación de un yacimiento de materiales de construcción localizado en el terreno finca Terreros (también llamado Azotea) en jurisdicción del municipio de Soacha (Cundinamarca) identificada la concesión con el No 15558 de Ingeominas y cobijado con la licencia ambiental No 0434 de la CAR, en un área de dos y media hectáreas de dicha concesión. Se estableció en dicho contrato en la Cláusula Tercera que como obligaciones del contratista estará por su cuenta el pago de todos los equipos que utilizare como buldóceres, cargadores, retroexcavadoras, zarandas y toda la infraestructura y montaje que sean necesarios para la explotación; así como corre por su cuenta el pago de todos los trabajadores, ingenieros, técnicos y demás que se necesiten para lograr la explotación, así como salarios, prestaciones, seguridad social EPS, ARP y cualquier otra acreencia laboral correspondiente a las personas contratadas por él, de igual manera responderá por cualquier daño o perjuicio en cosa ajena, dejando claro que el contratista no es tenedor ni poseedor de los predios objeto del presente, pues como queda entendido el contratista solo entra al predio exclusivamente para realizar la explotación, extracción y comercialización de los materiales. En la cláusula cuarta se establece que el contratista autoriza desde ya al contratante para ejercer funciones de control y vigilancia de los aspectos de la buena ejecución de este contrato para la liquidación de la regalía la cual se hará a cualquier hora del día o de la noche autorizando por escrito la presente visita con antelación de tres días por el contratante para realizar las visitas e inspecciones".

Durante todas las actuaciones administrativas que se han llevado a cabo por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional CAR, se ha podido evidenciar el incumplimiento de todas las obligaciones legales aplicables y además de las propias derivadas del Contrato de Concesión Minera No 15558 y de la Resolución No 0434 del 15 de marzo de 1996 de la CAR.

Este incumplimiento reiterado ha conllevado a que las autoridades ambientales hayan iniciado varias actuaciones administrativas en el marco de sus competencias.

Así por ejemplo, en el Informe Técnico DSC-74 CAR- Subdirección Control de Calidad Ambiental División seguimiento y Control de 28 de abril de 2000 reiterado nuevamente en concepto técnico DSC-253 de 6 de septiembre de 2000 se establece que:

Se pudo establecer en primera instancia que las actividades de explotación de materiales de construcción se encuentran activas, desde hace aproximadamente 5 meses, aunque de acuerdo con declaraciones del señor Leonardo Pérez, solo hace dos meses se inició el desarrollo de la actividad en forma intensiva, amparados por las licencias y permisos. (...)

El desarrollo de la actividad minera en el sector conocido como "cerro de las cruces y palo del ahorcado", en inmediaciones de los barrios Potosí, Arborizadora Alta y Juan José Rendón, por parte de los señores Herberto Cortéz (propietario y titular de las licencias anteriormente mencionadas) y Luis Felipe Machetá (arrendatario), sin la rigurosa y debida aplicación del "Plan de Manejo Ambiental" aprobado por la C.A.R mediante la resolución 434 de 1996, teniendo en cuenta el nulo desarrollo de las actividades propuestas en el (...) Lo anterior acentúa la ocurrencia de procesos erosivos y demás impactos ambientales descritos en el presente informe, generando además potencial riesgo de accidentalidad para las comunidades vecinas y en particular para la población infantil. No obstante y teniendo en cuenta la etapa temprana en que se encuentra el proyecto de explotación, la existencia de trámites administrativos de tipo permisivo ante la Corporación y el Ministerio de Minas y Energía y por último el carácter local, temporal, de magnitud media a baja, mitigable, corregible y compensable de los impactos ambientales generados, se considera que bastará con "exigir" la aplicación inmediata, continua y rigurosa del Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Corporación y el seguimiento estricto del cumplimiento del mismo por parte de la Dirección Regional de Funza.

Adicionalmente, quedó establecido que el propietario del frente OASIS realiza actividad de extracción de material de construcción sin título, permiso u otra autorización minera otorgado por la autoridad competente, y sin instrumento administrativo de manejo y control ambiental, que para este caso es el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, de acuerdo con la Resolución 1197 de 2004. De acuerdo con las coordenadas enviadas por la Agencia Nacional de Minería el frente de extracción se encuentra por fuera del Contrato de Concesión No. 15558. En virtud de esta situación, mediante Auto No 01276 del 5 de junio de 2013 la Secretaría Distrital de Ambiente inició un proceso sancionatorio ambiental contra el señor EDGAR RICARDO VALENCIA FANDIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.374.779 como presunto responsable de la actividad minera que se ha desarrollado en el predio identificado con el Chip Catastral AAA0145XYFZ denominado como Frente Oasis el cual se encuentra localizado en la parte alta de los Barrios Arborizadora Alta y Potosí – Sector Palo del Ahorcado, coordenadas E988869 – N 996975, en la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo 4 de la resolución 222 del 03 de agosto de 1994, en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto no 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C) y en la zona de ronda de la Quebrada Zanjón de la Muralla.

La Secretaría Distrital de Ambiente de acuerdo con las competencias que ostenta como autoridad ambiental, realizó visitas técnicas de control los días 9,13 y 18 de marzo de 2015, a los frentes ubicados en la Diagonal 81 Sur No. 37-01, Barrio Arborizadora Alta

Sector Palo del Ahorcado de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad denominados MARIN VIECO, LA ESMERALDA, y NN1, los cuales se encuentran dentro del predio con Chip Catastral AAA0145XYFZ, que presuntamente corresponden al área del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15558, con vigencia de treinta (30) años para llevar a cabo la explotación, celebrado entre el Ministerio de Minas y Energía y los señores Helberto Cortés Porras identificado con la cédula de ciudadanía No 19.221.098 y Alonso Cortés Porras identificado con la cédula de ciudadanía No17.016.068

El 04 de mayo de 2015, mediante Resolución 554 de 2015 la Secretaría Distrital de Ambiente impuso medidas preventivas de suspensión a la actividad minera de extracción y beneficio de materiales de construcción en el denominado PREDIO LA AZOTEA, ubicado en la Diagonal 81 Sur No. 37-01, Barrio Arborizadora Alta Sector Palo del Ahorcado de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, la cual será levantada siempre y cuando el presunto infractor ambiental acredite el cabal cumplimiento de la presentación, aprobación de la administración y establecimiento mediante acto administrativo de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA.

También, por medio de la Resolución 553 de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de actividades de extracción de materiales de construcción, fuera del título minero, en el perímetro urbano de Bogotá, en los frentes denominados por la Secretaría Distrital de Ambiente como MARIN VIECO, LA ESMERALDA, y NN1, ubicados en la Diagonal 81 Sur No 37-01, Parte Alta del Barrio Arborizadora Alta- Sector Palo del Ahorcado de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, predio identificado con el chip catastral AAA0145XYFZ, en cabeza de la CANTERA LA ESMERALDA S.A.S (antes Cantera La Esmeralda Ltda.), identificada con el Nit8300240741-1, la cual será levantada hasta tanto no se presente y establezca mediante acto administrativo de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA.

En virtud de lo cual, mediante Auto No 01276 del 5 de junio de 2013 la Secretaría Distrital de Ambiente inició un proceso sancionatorio ambiental contra el señor EDGAR RICARDO VALENCIA FANDIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.374.779 como presunto responsable de la actividad minera que se ha desarrollado en el predio identificado con el ChipAAA0145XYFZ denominado como Frente Oasis el cual se encuentra localizado en la parte alta de los Barrios Arborizadora Alta y Potosí – Sector Palo del Ahorcado, coordenadas E988869 – N 996975, en la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo 4 de la resolución 222 del 03 de agosto de 1994, en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto no 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C) y en la zona de ronda de la Quebrada Zanjón de la Muralla.

La Secretaria Distrital de Ambiente observa que a la fecha, ninguna de las medidas ha sido acatada, así como tampoco se han presentado los Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA.

b. Implicaciones del incumplimiento de cara a la calidad de los instrumentos de título minero y de licencia ambiental

Para entender el tipo de derechos que surgen de los permisos o autorizaciones dados por el Estado para el desarrollo de la actividad minera, es necesario revisar la naturaleza y características de dichas autorizaciones, esto es concesiones de títulos mineros y licencias ambientales.

Los títulos mineros son contratos de concesión minera que han sido debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional, son otorgados por el Estado colombiano, en particular la Agencia Nacional de Minería o determinadas gobernaciones a particulares que pretenden explorar y explotar minerales.

El art 14 del Código Minero señala que los títulos mineros, constituyen un derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal. No son títulos de propiedad sobre los minerales susceptibles de explotación. Específicamente indica el artículo 15 que *"El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo 14, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales in situ sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de materiales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con la servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades"*.

El contrato de concesión minera tiene una naturaleza especial derivada del carácter de dominio público de los recursos naturales no renovables y renovables sobre los cuales recae.

La importancia de estos bienes se deriva no sólo de su aporte al patrimonio económico nacional, sino por la magnitud de los impactos derivados de su explotación, lo que justifica el intervencionismo del Estado y el establecimiento de pautas que no pueden ser objeto de cesión o de negociabilidad con el concesionario. Por lo anterior, tal como lo señala el Código de Minas, el contrato de concesión es un contrato de adhesión.

Por ello, el Código de Minas, también establece que el concesionario no podrá reclamar pago, reembolso o perjuicio alguno por no encontrar en el área contratada los minerales a explotar, en cantidad o calidad que los haga comercialmente aprovechables o por haber sido privado de su derecho a explorar o explotar, pues el Estado puede, por motivos de interés general, modificar o incluso revocar las autorizaciones otorgadas para el desarrollo de la actividad.

Por lo tanto, los derechos de exploración, explotación o aprovechamiento de recursos naturales no renovables no son absolutos ni inalterables. Se trata de actividades que sólo pueden ser ejecutadas mientras las condiciones de viabilidad y "aprovechabilidad" de los recursos se verifiquen mediante un proceso evaluativo previo del Estado y se mantengan en el tiempo.

Entre dichas condiciones, están las de carácter ambiental, que además se constituyen en causales de caducidad del contrato de concesión minera a través de la figura de *"la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras"*.

Por esto, la concesión minera corresponde a una autorización del Estado, condicionada y en esencia revocable²³.

²³ Corte Constitucional colombiana. Sentencia C -183 de 2003 M.P Alfredo Beltrán Sierra y Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, 12 de agosto de 1999, expediente 5500, Magistrado ponente: Dr. Juan Alberto Polo Figueroa.

Por su parte, la licencia ambiental es "la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada". Las licencias ambientales son expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o por las autoridades ambientales regionales, según la magnitud del proyecto.

La Corte Constitucional ha señalado que, "la exigencia de licencias ambientales constituye un típico mecanismo de intervención del Estado en la economía, y una limitación de la libre iniciativa privada"²⁴. También ha dicho que "tiene indudablemente un fin preventivo y precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente".

La licencia ambiental lleva implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad, y debe obtenerse previamente a la iniciación del mismo.

Otra particularidad relevante del esquema de licenciamiento ambiental en Colombia es que la obtención de la licencia ambiental, es condición previa para el ejercicio de los derechos que surjan de los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias que expidan otras autoridades diferentes a las ambientales. Lo anterior incluye a los derechos derivados de un título minero.

En el mismo sentido de lo señalado para los títulos mineros, la licencia ambiental, al ser una autorización, simplemente confiere al interesado el derecho a ejecutar la fase de explotación y siguientes del proyecto minero. Con la limitante que debe cumplir los requisitos, términos, condiciones y obligaciones estipulados en el acto administrativo y en la ley. Por lo tanto, tampoco en este caso, la autorización puede ser entendida como un título de dominio sobre los recursos ni un derecho absoluto o incondicionado para el desarrollo de la actividad.

La licencia ambiental supone la elaboración de una evaluación de impacto ambiental, en la cual se considera información disponible, se analizan los escenarios actuales y se hacen supuestos y proyecciones sobre escenarios futuros, a fin de determinar la viabilidad de la actividad. Pero dichos supuestos, o incluso las valoraciones sobre los mismos, pueden cambiar en el tiempo, razón por la cual la ley y el reglamento contemplan la figura de la modificación de la licencia e **incluso su revocatoria.**

Estas variaciones, pueden darse tanto en casos de incumplimiento de obligaciones de la licencia por parte del interesado, como cuando existen elementos o información que no fue considerada o evaluada, o situaciones que cambiaron con el tiempo y que modifican las consideraciones sobre la conveniencia o viabilidad del desarrollo de la actividad, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente en relación con los principios de precaución y de prevención.

²⁴ Sentencia C -894 de 2003 M.P Rodrigo Escobar Gil

Es la licencia ambiental la que determina si la actividad de explotación minera es viable o no, particularmente cuando se encuentran involucradas áreas excluidas de minería, por lo que, evidentemente, la sola existencia de títulos mineros no condiciona la viabilidad ambiental de un proyecto minero.

Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, la existencia de permisos no legitima al Estado ni a los beneficiarios de los mismos para generar daño ambiental, pues el daño al ecosistema, así ello se haga en desarrollo de una actividad lícita, desde el punto de vista constitucional, tiene el carácter de conducta antijurídica²⁵.

No puede entenderse que la previa obtención de un permiso, autorización o concesión del Estado signifique para su titular el otorgamiento de una franquicia para causar daños impunemente al ambiente. Adicionalmente, la Constitución ordena al Estado en relación con el ambiente y con el aprovechamiento y explotación de recursos naturales, no solamente sancionar los comportamientos que infrinjan las normas legales vigentes, sino también prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y exigir la reparación de los daños causados.

Adicionalmente, lo anterior encuentra fundamento en el hecho que las funciones de evaluación, prevención, control, vigilancia y protección de los intereses públicos, no fenecen con la expedición de los permisos o autorizaciones pues son funciones que deben ser ejercidas de manera permanente por las autoridades. Al respecto, la Corte Constitucional manifestó que la inacción de la administración o inaplicación de sus herramientas y funciones de prevención y control pone a la comunidad en general en una situación de "indefensión", máxime cuando se encuentran involucrados intereses públicos como la salud y el ambiente.

Las anteriores reflexiones de la Corte son relevantes para el problema que aquí nos ocupa, pues si las autoridades tales como la Corporación Autónoma de Cundinamarca no ejerciera sus funciones de protección de las áreas de especial importancia ecológica y específicamente, no revocaran o negaran las licencias para mineras concedidas en estas áreas, estarían poniendo a la comunidad en una situación de indefensión frente a las empresas mineras, lo cual tiene repercusiones no sólo desde la perspectiva del incumplimiento de deberes, funciones y competencias y por ende, de la responsabilidad personal disciplinaria, sino también desde la perspectiva más amplia de la responsabilidad del Estado por daños al ambiente y a las personas.

Adicionalmente, la condición material de "subordinación e indefensión" constituye un criterio para la procedibilidad de la acción de tutela. Asimismo, un elemento significativo de valoración en la configuración de la responsabilidad del Estado y defensa de los derechos individuales y colectivos.

En conclusión, también en el caso de las licencias ambientales, se trata de autorizaciones condicionadas y que pueden ser negadas e incluso y si es el caso, modificadas por diversas razones, incluyendo cambios en la situación inicial del proyecto.

²⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 320 de 1998. M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.

Por lo tanto, para el caso en particular del título minero No 15558 es completamente clara la viabilidad de revocatoria tanto del título, como de la licencia ambiental, pues ninguno de los dos es legal.

5. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Con el objeto de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración y agravio de los derechos colectivos, cuya protección se invoca, y para restituir las cosas a su estado anterior, respetuosamente, se solicita que se decreten las siguientes medidas cautelares:

1. Suspender los efectos del Contrato de Concesión Minera No 15558 celebrado el 26 de diciembre de 1991 entre el Ministerio de Minas y Energía y los señores Helberto Cortés Porras, identificado con cédula de ciudadanía No 19.221.098 y Alonso Cortés Porras, identificado con cédula de ciudadanía No 17.016.068 y de la licencia ambiental.
2. Suspender la licencia ambiental ordinaria otorgada por la Corporación Autónoma Regional CAR a través de la Resolución No 0434 del 15 de marzo de 1996, para el proyecto de explotación a cielo abierto de materiales para construcción y demás concesibles (recebo), en la zona sub-urbana del municipio de Soacha (Cundinamarca), más exactamente en 169 hectáreas y 6.500m² cuyas coordenadas son No: 993.760.00 y E: 990.760.00 y en la alinderación descrita en el contrato de Concesión 15558, sin lugar a contraprestación económica.
3. Anular los actos jurídicos privados para la explotación minera dentro de la concesión minera 15558, particularmente el celebrado el día 27 de octubre de 2012 suscrito entre los Señores Ricardo Valencia Fandiño identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79374779 de Bogotá y Luz Denis Roman Serrato identificada con la Cédula de Ciudadanía No 52226222 en representación de la Cantera El Oasis de San Benito (COBS) identificada con Nit 9005632917-3.
4. Ordenar la recuperación y restauración de las áreas degradadas con la minería a través de un Plan de Manejo y Restauración Ambiental en cabeza de los titulares del contrato de concesión minera 15558 de acuerdo con las disposiciones contenidas en la resolución 1197 de 2004 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

6. PRUEBAS

Se allega como sustento, de la solicitud de protección de los derechos e intereses colectivos, los siguientes documentos:

1. Contrato de Concesión para Mediana Minería No 15558 celebrado entre el Ministerio de Minas y Energía y los señores Helberto Cortes Porras y Alonso Cortes Porras.

2. Resolución No 0434 de 15 de marzo de 1996 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR.
3. Mapa sobre la situación del título minero respecto de la Resolución 222 de 3 de agosto de 1994 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el que se evidencia que solamente se estableció como zona compatible para minería de materiales de construcción, un polígono de 8.9 hectáreas, en Ciudad Bolívar, el cual es colindante con el municipio de Soacha.
4. Mapa sobre la ubicación y relación de los frentes mineros o áreas afectadas de minería contiguas al título minero o 15558
5. Informe Técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Subsuelo de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá sobre La Perspectiva de Daño Ambiental por las Actividades Extractivas en el Sector de la Cantera La Esmeralda
6. Certificados de existencia y representación de las sociedades accionadas.
7. Oficio enviado por MINERCOL a la CAR sobre situación del título minero 15558 con fecha 6 de febrero de 2002.
8. Oficio de MINERCOL sobre situación del título minero 15558 con fecha septiembre 12 de 2002.
9. Informe de visita técnica realizada al área del Contrato de Concesión para materiales de construcción NO 15558 hecho por el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS con fecha 01 de junio de 2007.
10. Auto No SFOM – 924 de la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero – Grupo Seguimiento y Control de INGEOMINAS con fecha 29 de julio de 2009.
11. Resolución No GSC ZC 000161 de 28 de julio de 2014 de la Agencia Nacional de Minería.
12. Solicitud enviada a la CAR de Control de explotación de cantera en el Sector Palo del Ahorcado por parte de las 16 Juntas Unidas de Arborizadora Alta con fecha 8 de febrero de 2000.
13. Solicitud enviada a la Defensoría del Pueblo por parte de los habitantes de ARBORIZADORA ALTA para intervenir en la explotación de las canteras aledañas a sus sitios de vivienda con fecha 29 de agosto de 2000.
14. Comunicado sobre querrela de la Inspección Tercera Municipal de Policía de Soacha con fecha 14 de mayo de 2001 en relación con la solicitud de amparo administrativo.
15. Diligencia de inspección ocular por parte de la Inspección Tercera Municipal de Policía de Soacha, Cundinamarca, dentro del proceso de querrela en el predio denominado la AZOTEA con fecha 18 de octubre de 2001.
16. Continuación de diligencia de amparo administrativo minero por parte de la Inspección Tercera Municipal de Policía de Soacha con fecha 21 de junio de 2002.
17. Derecho de Petición enviando por la Central Nacional Provienda CENAPROV a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la Nación, al Ministerio de Minas y Energía, al Senado de la República, a la Cámara de Representantes, a la Alcaldía Mayor de Bogotá, al Concejo de Bogotá, a la

Personería Distrital, a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, a la Personería Local, a la Inspección 19ª de Policía y a Asojuntas Localidad 19 con fecha 18 de junio de 2009.

18. Documento de diligencia de la Alcaldía Municipal de Soacha sobre el proceso de amparo administrativo minero con fecha 3 de febrero de 2006.
19. Informe Técnico DSC-74 de 30 de marzo de 2000 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.
20. AUTO de la CAR 188 de 25 de abril de 2001
21. Memorando ACA-I de la CAR con fecha mayo 7 de 2001.
22. Resolución No. 0757 de 25 de junio de 2003 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR.
23. Respuesta de la CAR a derecho de petición enviado por el Comité Cívico de Lucha por acueducto y alcantarillado de la Ciudadela Sucre con fecha 28 de septiembre de 2006.
24. Resolución No 1726 de 18 de octubre de 2007 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR.
25. Informe Técnico No 0750 de 12 de diciembre de 2008 de la CAR.
26. Informe Técnico No 0509 de 24 de agosto de 2009 de la CAR.
27. Informe Técnico No 0298 de 20 de abril de 2010 de la CAR.
28. Comunicado sobre explotación minera e ilegal y disposición de escombros emitido por la CAR al Alcalde Local de Ciudad Bolívar con fecha No 27 de abril de 2010.
29. Informe Técnico No OPSOA 0697 de 05 de diciembre de 2011 de la CAR
30. Resolución No 1098 de 27 de abril de 2011 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.
31. Comunicado DAMA a la CAR sobre control de explotación de canteras en Potosí La Isla – Ciudad Bolívar con fecha 21 de febrero de 2010
32. Comunicado DAMA a la Localidad de Ciudad Bolívar sobre control de explotación de canteras en Potosí La Isla – Ciudad Bolívar con fecha 21 de febrero de 2010
33. Concepto Técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente No 010903 de 11 de junio de 2009.
34. Concepto Técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente No 18747 de 27 de diciembre de 2010
35. Comunicación de la Secretaría Distrital de Ambiente a la CAR sobre uso de explosivos en las Canteras Unidas La Esmeralda con fecha 14 de diciembre de 2010.
36. Concepto Técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente No 13896 de 19 de octubre de 2001
37. Concepto Técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente No 01062 de 28 de febrero de 2013.

38. Concepto Técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente No 01269 de 11 de marzo de 2013.
39. Concepto Técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente No 02728 de 18 de mayo de 2013.
40. Concepto Técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente No 04010 de 28 de junio de 2013.
41. Concepto Técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente No 04041 de 3 de julio de 2013.
42. Resolución de la Secretaría Distrital de Ambiente No 00954 del 5 de julio de 2013.
43. Auto No 01276 de la Secretaría Distrital de Ambiente con fecha 5 de julio de 2013.
44. Concepto Técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente No 09929 con fecha 16 de diciembre de 2013.
45. Auto No 00799 de la Secretaría Distrital de Ambiente con fecha 24 de enero de 2014.
46. Concepto Técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente No 11243 de 21 de diciembre de 2014.
47. Informe Técnico No 00648 de 2 de mayo de 2015 de la Secretaría Distrital de Ambiente.
48. Concepto Técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente No 04121 de 2 de mayo de 2015
49. Concepto Técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente No 04122 de 2 de mayo de 2015.
50. Resolución 222 del 3 de agosto de 1994 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
51. Contrato de arrendamiento entre Pavimentos Explanaciones Urbanas Ltda y María Teresa Alzate Montoya y Canteras La Esmeralda Ltda con fecha 3 de enero de 1996.
52. Documento de amparo administrativo solicitado por el Sr Helberto Cortes Porras con fecha 20 de noviembre de 1997
53. Contrato de arrendamiento entre Pavimentos Explanaciones Urbanas S.A y los señores Luis Felipe Macheta Mora y Luis Felipe Macheta Barrantes con fecha 1 de octubre de 1999.
54. Comunicación enviada por Pavimentos Explanaciones Urbanas Ltda a CAR con fecha agosto 22 de 2001.
55. Comunicación enviada por Pavimentos Explanaciones Urbanas Ltda a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca el 21 de agosto de 2001.
56. Subcontrato de explotación de materiales de construcción entre Helberto Cortes Porras y Eduardo Pachon Alarcon y Eufrasio Paez Naranjo con fecha 11 de julio de 2009.

57. Contrato de arrendamiento para explotación minera entre Rafael Armando Forero Pulido y Eduardo Pachón Alarcón con fecha marzo de 2010.
58. Poder especial conferido por Juan Manuel Abello Moreno a Ricardo Valencia Fandiño con fecha 8 de septiembre de 2011
59. Contrato para explotación minera dentro de la concesión 15558 entre los señores Ricardo Valencia Fandiño y la Cantera El Oasis de San Benito (COBS) con fecha 25 de noviembre de 2013.
60. Documento enviado a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca como requisito de procedibilidad de la presente acción popular, en el que se solicita la adopción de medidas necesarias para proteger los derechos e intereses colectivos vulnerados generados en virtud del contrato de concesión minera – título minero No 15558 de 1991
61. Documento enviado a la Agencia Nacional de Minería como requisito de procedibilidad de la presente acción popular en el que se solicita la adopción de medidas necesarias para proteger los derechos e intereses colectivos vulnerados generados en virtud del contrato de concesión minera – título minero No 15558 de 1991.
62. Resolución 050 de 4 de abril de 2015 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca
63. Resolución 00553 de 2015 de la Secretaría Distrital de Ambiente
64. Resolución 00554 de 2015 de la Secretaría Distrital de Ambiente
65. Escrito de acusación con fecha 24 de septiembre de 2013 Código Único de Identificación 110016099034201380069 Fiscalía General de la Nación
66. Compilación audiovisual en medio magnético (CD), contentivo de cuatro (4) carpetas que evidencian actividad extractiva llevada a cabo con posterioridad al 1° de mayo de 2015.

7. ANEXOS

Junto con las pruebas documentales enunciadas en el anterior acápite de este escrito, allegamos la documentación que acredita nuestras facultades para obrar como Apoderados dentro de esta Acción Popular.

8. NOTIFICACIONES

Manifestamos bajo la gravedad de juramento que no ha sido posible establecer los datos de notificación de los señores Helberto Cortés Porras, Alonso Cortés Porras, Edgar Ricardo Valencia Fandiño, William Farías Sepúlveda y José Antonio Arias Castro.

En virtud de ello, solicitamos a este Despacho que oficie a la Agencia Nacional de Minería para que allegue el certificado de Registro Minero del Título 15558 con los datos actualizados de sus titulares para hacer las notificaciones pertinentes.

- El Director de la CAR recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 36-45 de esta Ciudad. Conmutador (571) 3209000. Fax 209000 Ext. 1180, correo electrónico buzonjudicial@car.gov.co

- La Agencia Nacional de Minería, recibirá notificaciones en la Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) de esta Ciudad, correo electrónico: notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co.

- La Sociedad Cantera La Esmeralda SAS recibirá notificaciones en la Carrera 7ª C # 122-06 de esta Ciudad.

- La sociedad Promotora Minera y Constructora Ltda. recibirá notificaciones en la Transversal 17 A No. 103-27 de esta ciudad.

- El apoderado ORLANDO SEPULVEDA OTALORA se notificará en la Avenida Caracas No. 54-38. Piso 3º de esta Ciudad, correo electrónico defensajudicial@ambientebogota.gov.co.

- El apoderado LUIS ENRIQUE ORDUZ se notificará en la en la dirección Calle 54 # 10 - 81 piso 6 barrio Chapinero, así como en el correo electrónico luis.orduz@podion.org

Atentamente,

Orlando Sepulveda O
ORLANDO SEPULVEDA OTALORA
C.C. No. 19.386.392 de Bogotá.
TP. No. 64.471 del C.S de la Judicatura.

Luis Orduz
LUIS ENRIQUE ORDUZ
C.C. No. 1.052.387.083 de Bogotá
TP. No. 246156 del C.S de la Judicatura

NOTARIA 14
CÍRCULO DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito dirigido a: Juez

Fue presentado ante el suscrito

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Por: **SEPULVEDA OTALORA ORLANDO**

Identificado con: **C.C. 19386392**

Y.T.P. **64471 CSJ**

www.notariaenlinea.com - Bogotá, **17/12/2015** a las **12:15:14 p.m.**

Orlando Sepulveda O
FIRMA DECLARANTE

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ